



DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Marina.

Real decreto disponiendo quede redactado en la forma que se publica el artículo 248 del vigente Reglamento orgánico de este Ministerio. —Página 678.

Otro concediendo la libertad condicional a los penados que se mencionan.—Página 678.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto autorizando al Rector de la Universidad de Valladolid para que, a partir del próximo curso, oyendo a la Sección de Ciencias, establezca con validez oficial las enseñanzas correspondientes a los dos primeros cursos de la Sección de Ciencias químicas. — Páginas 678 y 679.

Otro disponiendo que los artículos 9.º y 29 y párrafo 1.º del 28 del vigente Reglamento de oposiciones a Cátedras, aprobado por Real decreto de 8 de Abril de 1910, se sustituyan por los que se publican, en todos los casos en que se trate de una vacante en Cátedras universitarias.— Páginas 679 y 680.

Otro disponiendo que para las oposiciones a Cátedras de Universidad, quede redactado en la forma que se inserta el artículo 10 del Real decreto de 3 de Abril de 1910.—Página 680.

Otro aprobando el Estatuto general del Magisterio de Primera enseñan-

za, que se inserta.— Páginas 680 a 690.

Otro declarando jubilado, a su instancia, por imposibilidad física, a don Juan Manuel Segura y Fernández, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia. —Página 690.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para anunciar a concurso la adquisición de una casa, en esta Corte, con destino a la instalación de una Estación Central de Sismología.—Página 690.

Ministerio de Fomento.

Real decreto nombrando en ascenso de escala Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes a don Ramón Melgares y Góngora.—Página 690.

Otro declarando jubilado a D. Juan Pano y Ruata, Consejero, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Página 690.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto nombrando a D. Juan Gómez y Gato Inspector de segunda clase del Cuerpo facultativo de Estadística, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase.—Página 690.

Otro ídem a D. Francisco Javier Cruzado y Martínez Inspector de tercera clase del Cuerpo facultativo de Estadística, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.—Página 690.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando Vocales de la Junta Calificadora para el examen

de los que pretendan ingresar en el Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio Fiscal a los señores que se mencionan.— Páginas 690 y 691.

Administración Central.

TRIBUNAL DE ACTAS PROTESTADAS.—Anunciando que el lunes 21 del mes actual se celebrará la vista pública de los expedientes electorales que se indican.—Página 691.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo se consideren creadas definitivamente las Escuelas unitarias de niños de Marañón y Pinos Cenil.—Página 691.

Anunciando a concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor numerario de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestros de Granada.—Página 691.

Dirección general de Bellas Artes.—Registro general de la Propiedad intelectual.—Obras inscritas en este Registro general durante el cuarto trimestre del año 1922.—Página 691.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE LA Compañía Trasatlántica; Sociedad anónima "La Africana"; La Estrella; Compañía General Española de África; Intervención de Hacienda de la provincia de Gerona; Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid; La Papelera Española; Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España; Compañía Trasatlántica; La Equitativa, y La Vasco Navarra.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 16 de Enero de 1908, dictado para cumplimiento lo dispuesto en la Ley de 7 de Enero del mismo año, ordenó que para que la Junta Superior de la Armada pudiera tomar acuerdos, debía hallarse constituida, como minimum, por cuatro Vocales, además del Presidente, y que estuvieran representados en ella, a lo menos por uno de sus Jefes, el Estado Mayor Central, y el servicio a que afecte el asunto sobre el cual la Junta haya de consultar.

Por ello, preceptuó aquella soberana resolución que cuando la materia propia del expediente no se relacione con los servicios de Artillería, Ingenieros, Infantería de Marina, Intendencia o Sanidad, no asistirán, por regla general, los Jefes ni los Inspectores de estos servicios, si bien podrá el Presidente convocar el número de ellos que se necesite para reunir el de Vocales que sea indispensable, eligiendo a los más relacionados con el asunto que haya de tratarse.

Y el vigente Reglamento orgánico de este Ministerio, aprobado con carácter provisional por Real decreto de 22 de Septiembre de 1917, determina, en su artículo 248, que personal formará la Junta de referencia, inspirándose, al hacerlo, en un punto de vista que, por su gran amplitud, no guarda la debida congruencia con el mandato contenido en los artículos 251 y 252 del propio Reglamento y en el último párrafo del apartado B), artículo 1.º de la Ley de 7 de Enero de 1908.

Para obviar dicha contradicción y facilitar el deseo, ya preconizado en la Exposición que precede al Real decreto de 26 de Abril de 1884, de uniformar el criterio seguido por tan

elevada Junta Consultivo, es visible la conveniencia de puntualizar el número de Vocales que lo sean de modo permanente y el de aquellos otros que, por las funciones que ejerzan, sólo hayan de asistir cuando, por tratarse de algún asunto relacionado con las mismas, lo disponga el Presidente.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 16 de Mayo de 1923.

SEÑOR:

HA L. R. P. de V. M.,
JUAN BAUTISTA AZNAR.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 248 del vigente Reglamento orgánico del Ministerio de Marina, quedará redactado del siguiente modo:

“La Junta Superior de la Armada se compondrá de un Presidente, que lo será el Almirante Jefe del Estado Mayor Central; de cinco Vocales de continua asistencia, quienes serán el Vicealmirante segundo Jefe del Estado Mayor Central, el Contralmirante Jefe de su tercera Sección y de Servicios auxiliares, el Contralmirante Jefe de la cuarta Sección, el Intendente general y el Asesor general; y de un Secretario, Capitán de Navío, Jefe de la primera Sección del Estado Mayor Central.

En ausencias o por incompatibilidades del Jefe del Estado Mayor Central, lo sustituirá en la Presidencia el Almirante Jefe de la jurisdicción de Marina en la Corte.

En concepto de Vocales especiales asistirán, cuando el Presidente lo juzgue necesario, por tratarse de asuntos de su singular competencia, los Inspectores generales de los Cuerpos de Ingenieros, Artillería, Infantería de Marina, Administrativo y Sanidad de la Armada, el Director general de Navegación y Pesca Marítima, o los Jefes de Construcciones Navales, Cíviles e Hidráulicas, Construcciones de Artillería, Servicios Sanitarios y el General Jefe de la Brigada de Infantería de Marina.”

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

JUAN BAUTISTA AZNAR.

REAL DECRETO

Vistas las propuestas correspondientes al primer trimestre del año en curso formuladas por las Comisiones provinciales de Libertad condicional a favor de los reclusos que, sentenciados por los Tribunales de Marina, se hallan en el cuarto periodo penitenciario y llevan extinguidas tres cuartas partes de sus condenas:

Vistos los informes emitidos por la Comisión asesora del Ministerio de Gracia y Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de las leyes de 23 de Julio de 1914, 28 de Diciembre de 1916 y Real decreto de 25 de Abril de 1921 y los demás preceptos de las propias leyes y del Reglamento de 28 de Octubre de 1914; de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la libertad condicional a los penados que, con expresión de las prisiones en que se encuentran, a continuación se mencionan:

Prisión central de Burgos.—Alfonso Baltar Suárez.

Prisión central de Granada.—Horacio Ponce García.

La libertad condicional que el presente Decreto concede ha de entenderse solamente aplicable a la pena principal que actualmente extinga cada recluso y no a cualquier otra pena o responsabilidad a que se halle sentenciado y que posteriormente deba cumplir, aunque le haya sido impuesta por la misma sentencia que aquella, en consonancia a lo establecido por el artículo 29 del Reglamento de 28 de Octubre de 1914 y el 2.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1915.

Dado en Palacio a nueve de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

JUAN BAUTISTA AZNAR.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: Al reformarse el plan de estudios de la Sección de Ciencias químicas por el Real decreto de 17 de Diciembre de 1922 fué propósito del legislador dar a aquellos un carácter de especialización y de apli-

ación técnica de que carecía el plan antiguo, con el saludable propósito de propulsar el desenvolvimiento de la riqueza del país, formando hombres aptos para la fabricación y las industrias.

El infrascrito Ministro, que re-creó aquella Soberana disposición, cree de su deber recoger las nobles aspiraciones de los Centros de enseñanza que tiendan a dar actuación y realidad a aquel propósito.

La Universidad de Valladolid, en repetidas ocasiones, inspirándose en las necesidades de su región, eminentemente agrícola, ha expuesto ante este Ministerio la conveniencia de implantar en ella aquellas enseñanzas, contando, como cuentan, con elementos suficientes para llevarla a cabo sin carga alguna para el Tesoro y sin más que acogerse a las prescripciones del Real decreto antes citado, especialmente la disposición 5.ª transitoria.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Mayo de 1923.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,
JOAQUÍN SALVATELLA.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Rector de la Universidad de Valladolid para que, a partir del próximo curso, oyendo a la Sección de Ciencias, establezca con validez oficial las enseñanzas correspondientes a los dos primeros cursos de la Sección de Ciencias químicas.

Artículo 2.º Se encargarán, por acumulación, de las cátedras de Matemáticas el actual Catedrático numerario de Física general de la Universidad, y de las de los dos primeros cursos de Química inorgánica y Química analítica el que actualmente desempeña en dicho Centro docente la de Química general.

Artículo 3.º Ambas acumulaciones se satisfarán con cargo a las subvenciones para ampliación de estudios, del capítulo 10, artículo único, concepto 3.º del presupuesto vigente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 4.º El Ministro de Ins-

trucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a diez y ocho de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN SALVATELLA.

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 3 de Marzo de 1922, ratificando el de 1.º de Diciembre de 1917, modificó el de 8 de Abril de 1910, determinando que los Jueces de los Tribunales de oposición para Cátedras de todos los Centros de enseñanza se constituyeran en Catedráticos de igual o análoga disciplina, elegidos mediante un sistema automático que parecía asegurar la más completa independencia en sus juicios.

La práctica ha evidenciado que si el procedimiento puede ser defendible en los casos en que el número de Cátedras de la misma materia es bastante mayor que el de Jueces que han de constituir el Tribunal, cuando esto no ocurre se corre el riesgo seguro de imposibilitar la renovación espiritual del Profesorado, puesto que las personas encargadas de seleccionar el nuevo son las mismas que ya regentan la enseñanza correspondiente, y además se cae en el vicio principal que fué motivo de aquella Real disposición, a saber: la repetición de los mismos individuos en todos los Tribunales. Más lamentable es el caso, por desgracia frecuente, en que las Cátedras de una misma asignatura son muy inferiores en número al de los miembros que han de constituir el Tribunal, pues entonces su designación, fundándose en el criterio de las analogías, se presta a una cierta arbitrariedad punto menos que imposible de evitar.

Por esta razón, y a reserva de abordar más tarde la reforma en cuanto afecte a los Centros de enseñanza secundaria, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Mayo de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOAQUÍN SALVATELLA.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones ex-

puestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para las oposiciones a Cátedras de Universidad, el artículo 10 del Real decreto de 8 de Abril de 1910 quedará redactado en la forma siguiente:

Artículo 10. Los Tribunales para Cátedras de Universidad estarán constituidos por cinco Jueces. Para su nombramiento se procederá del modo siguiente:

En el plazo de un mes, contado desde la publicación de la convocatoria en la GACETA, todas las Facultades o Secciones completas a que perteneciera la disciplina en cuestión deberán proponer al Ministerio los nombres de aquellas personas, Catedráticos o no, que estimen capacitadas para juzgar los ejercicios, en el número que tengan a bien y con la expresión concreta de los motivos que justifiquen la propuesta. Incluirán siempre en esta al Catedrático de la misma asignatura que la vacante objeto de la oposición.

En el mes siguiente el Consejo de Instrucción pública, oída la Sección de Universidades, formulará la propuesta de Presidente y de cuatro Jueces y otros tantos suplentes elegidos entre los que figuren en la relación de las Facultades, siempre con expresión de las razones que sirvieron de base a la propuesta. Tres de los Jueces, como mínimo, habrán de ser Catedráticos de Universidad, y, de ellos, uno necesariamente de la misma asignatura que la Cátedra sacada a oposición.

Al publicarse los nombramientos en la GACETA se hará constar la lista de todos los propuestos y los méritos de los nombrados.

Los suplentes sustituirán a los propietarios, teniendo en cuenta para ello el número correlativo que unos y otros ocupen en la propuesta.

No podrá nunca funcionar un Tribunal con menos de tres Vocales.

Si una vez constituido el Tribunal quedare vacante la Presidencia, pasará a ocuparla el Catedrático más antiguo de los que actúen como Vocales, a quien en su caso podrá reemplazar el que le siga en antigüedad.

Artículo 2.º Todos los Tribunales nombrados para oposiciones a Cátedras de Universidad con fecha anterior a 1.º de Mayo de 1922 y que no se hayan reunido para comenzar a ejercer sus funciones, quedarán anulados, y la nueva designación de Jueces se llevará a efecto con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto.

En todos los casos a que se refiere el párrafo anterior serán respetadas las convocatorias y las listas de opositores admitidos en el mismo estado que tengan hoy, para no originar perjuicio alguno a los derechos adquiridos con anterioridad a esta disposición.

Dado en Palacio a diez y ocho de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN SALVATELLA.

EXPOSICION

SEÑOR: Los Estatutos formulados por las diversas Universidades, para regir su propia vida autonómica, constituyen una fuente de información inmejorable que debe guiar a los Gobiernos en las futuras reformas que afecten la vida universitaria. Es el caso que todas ellas, y el propio proyecto de ley de autonomía sometido al Senado, cuya redacción fué consecuencia de los trabajos realizados por las Universidades para formular los precitados Estatutos, señalan como función principalísima de la Universidad la investigación científica, de perfecto acuerdo con el concepto que de ella se tiene en los pueblos que marchan a la cabeza de la cultura.

Parece natural corolario de lo que precede el que en la selección del Profesorado de estos Centros docentes se atienda con igual solícitud que a la formación cultural y pedagógica de los aspirantes, a la labor de investigación ya realizada por los mismos, que es la única garantía de su capacidad para cumplir con aquel fin principalísimo de la Universidad. Sin embargo, en el vigente Reglamento de oposiciones a estas cátedras, sólo interviene este aspecto de la preparación de los opositores, por la obligación en que se hallan de presentar un trabajo que además puede ser meramente doctrinal, así como el derecho de acompañarle del conjunto de publicaciones que considere oportunas. Pero ni aquél ni éstas son objeto de ningún ejercicio en el que los opositores puedan analizar la obra de sus contrincantes, ni tampoco existe constancia pública del juicio que al Tribunal le hayan merecido; como consecuencia del examen que se determina en el artículo 32 del vigente Real decreto de 8 de Abril de 1910, circunstancia que anula casi su influencia en un régimen en que la votación definitiva se ha de realizar

ante quienes presenciaron los ejercicios de los opositores y nada saben de los indicados trabajos.

Y es ello tanto más de lamentar cuanto que aquel Real decreto vino a anular una sabia disposición dada por Real decreto de 11 de Agosto de 1901, que determinaba en su artículo 25 la exposición y discusión pública de los trabajos que aún siguen exigiéndose a los opositores.

Sin duda, esta modificación del Real decreto de 11 de Agosto de 1901 previno de la generalidad que quiso dársele, aplicándole a Centros docentes que no pueden tener como finalidad la investigación científica. Por ello, el Ministro que suscribe, al proponer a V. M. el siguiente Decreto, limita su alcance a las oposiciones para cátedras universitarias.

No es menos importante la modificación contenida en el último de sus artículos, pues la discusión entre los opositores relativa a los programas y métodos de enseñanza, es la prueba más adecuada de la capacidad docente de los aspirantes.

Por cuanto antecede, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la firma de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Mayo de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOAQUÍN SALVATELLA.

REAL DECRETO

Conformándome con las papeles expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 9.º y 29 y párrafo primero del 28 del vigente Reglamento de oposiciones a cátedras, aprobado por Real decreto de 8 de Abril de 1910, se sustituirán por los siguientes en todos los casos en que se trate de una vacante en cátedras universitarias:

“Artículo 9.º El día en que los opositores deban presentarse al Tribunal según previene el artículo 16, entregarán al Presidente un trabajo de investigación propia que habrá de ser objeto del ejercicio que se preceptúa en el artículo 29. Podrá agregar cuantas publicaciones haya realizado referentes a cuestiones comprendidas en la disciplina científica objeto de la oposición. La lista de estas publicaciones, con la expresión del opositor a quien pertenezcan, será leída por el Secretario del Tribunal en la sesión pública a que se refiere el artículo 34, antes de procederse por los Jueces a la votación nominal de los opositores a

quienes han de ser adjudicadas las plazas vacantes.

Asimismo entregará el opositor una Memoria exponiendo con claridad y precisión su manera de entender el contenido, carácter y límites de la disciplina cuya cátedra es objeto de provisión; el método y procedimiento pedagógico de enseñanza que emplearía, las fuentes y medios necesarios para su estudio; todo esto fundamentándolo científicamente y acompañando un proyecto de curso en forma de programa.

Artículo 28. El cuarto ejercicio consistirá en la explicación durante una hora como máximo de una lección o tema del proyecto de curso en forma de programa, que el opositor ha de presentar según lo dispuesto en el artículo 9.º El actuante elegirá tema entre tres sacados a suerte ante la presencia del Tribunal.

Artículo 29. El quinto ejercicio para cada opositor consistirá en la exposición oral del trabajo de investigación a que se refiere el artículo 9.º; en el cual podrá invertir una hora como máximo. Los opositores que lo deseen, en número no superior a dos, podrán formular durante media hora cada uno las objeciones que estimen pertinentes, en cuanto se refiera al asunto tratado, método seguido y resultados deducidos. El autor dispondrá de otra media hora para contestar a cada objetante. Si el número de opositores que manifiesten deseo de hacer objeciones es superior a dos, por mutuo acuerdo designarán cuáles de ellas han de realizarlo, y si no hubiere avenencia, se determinará por sorteo.

El sexto ejercicio consistirá en la exposición oral y discusión de la Memoria a que también se refiere el artículo 9.º, siguiéndose el mismo procedimiento que se señala para el quinto ejercicio.”

Dado en Palacio a diez y ocho de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN SALVATELLA.

EXPOSICION

SEÑOR: La carencia de una ley moderna de Instrucción pública que, con perentoriedad más acentuada cada día, exigen los diversos aspectos de la enseñanza y cuyas bases ofrecen la dificultad de armonizar los diferentes criterios que imperan en ella, indujo a recopilar las numerosas y casuísticas disposiciones

relacionadas con la primaria, plasmando el primer Estatuto general del Magisterio, publicado en 1917.

Al siguiente año hubo necesidad de relocalar diversos extremos de la propia legislación, incluyéndolos en el Estatuto de 1918, el que en años sucesivos sufrió modificaciones de importancia, que afectaban a capítulos enteros y que sólo en parte se relacionaban con las rectificaciones que las leyes de mejora de sueldo y las dos últimas de Presupuestos habían introducido en la mecánica general de la provisión de plazas. Tales innovaciones se reflejaron en la última convocatoria general de oposiciones a ingreso, y en otras varias materias que anulaban los principios antiguos y fundamentales del precitado Estatuto.

La novedad que se observa en todos los órdenes de la vida, y, muy singularmente, en el económico, se traduce en la enseñanza primaria, de tal suerte, que apenas dictadas las disposiciones que convienen al momento actual, resultan anticuadas y se ofrece la ineludible necesidad de renovarlas, de acuerdo con las insistentes demandas de las Asociaciones del Magisterio. Teniendo en cuenta la realidad de los hechos y para reunir elementos de juicio emitidos por los propios interesados, invitó este Ministerio a las Asociaciones de referencia a manifestar su sentir voluntario y libre acerca de la reforma del Estatuto, coincidiendo, en general, las opiniones en puntos de importancia y discrepando tan sólo en otros de orden secundario. Conoce el Ministro la aspiración, casi unánime, de que el Profesorado primario ostente la representación popular a que es acreedor por su capacidad e indiscutible mérito y deplora que los pronunciamientos de las Juntas Municipal y Provincial le impidan atender tan justificada solicitud.

Satisface, en cambio, otra legítima aspiración, anhelo antiguo de la clase, que se relaciona con la creación y sostenimiento del Colegio de Huérfanos del Magisterio, iniciativa ministerial que facilita cuanto está de su parte para desenvolver la idea y para que los Maestros logren el fruto benéfico que altruísticamente persiguen.

El proyecto de Estatuto, que se somete a la aprobación de V. M., tiene una orientación definida, acomodada a los tiempos, nueva en los Códigos del Magisterio y eficaz para proveer los destinos, sin las trabas

ni los trámites que retrasan y malogran las aspiraciones de la mayor parte de los Maestros interesados; regula, automáticamente, el ingreso, el reintegro y los cambios de Escuela, procurando que las vacantes se prolonguen el menos tiempo posible; alaja el proyecto la injustificada vuelta, más o menos rápida al servicio activo de los sustituidos y físicamente imposibilitados; otorga a los Maestros amplia intervención en los Tribunales, equivalente a la facultad de seleccionarse a sí mismos; unifica los métodos de provisión, sin margen para los llamados extraordinarios o de privilegio, contrarios al sentir general y perturbadores de la buena marcha de la enseñanza; restablece la oposición restringida, en moldes nuevos, estimulando el estudio y el consiguiente perfeccionamiento; restringe la excesiva libertad que presidía las permutas y el llamado derecho de consortes, con patente perjuicio de la generalidad de la clase; premia la constancia, transformando el llamado escalafón de aumento gradual, con los mismos fondos hoy dispersos, a reserva de incorporarlos al Estado en momento oportuno; inaugura un procedimiento de habilitación altamente beneficioso; inicia la lista única de aspirantes, con vista a la adjudicación de Escuelas, evitando reclamaciones y pleitos que perjudican a la enseñanza; mantiene el criterio que ha inspirado algunas disposiciones reglamentarias ya sancionadas por V. M., unificando los deberes y los derechos de todos los Maestros nacionales a sueldo del Tesoro, y vela, en suma, por el fuero de la enseñanza nacional y por los prestigios del propio Magisterio.

Por último, llegado el momento de confeccionar la futura ley de Presupuestos, procurará atender el Ministro que suscribe, sin menoscabo de las dificultades económicas por que atraviese el Erario público, a la dotación de entrada en el Magisterio primario. Si bien la cifra actual de plazas de 2.000 pesetas aparece reducida con relación al anterior presupuesto, el hecho apenas influye en el reclutamiento de la juventud que, de día en día, se acusa en las Escuelas normales con su exigua matrícula y en las primarias con la ausencia de estímulo, trocada en sistemáticas situaciones de excedencia voluntaria, o en la aplicación de la actividad a menesteres privados. Hay que declarar, sin atenuaciones ni titubeos que empañen

la verdad, que el mal arraiga y se extiende en tales términos, que es hoy mucho más urgente llamar y retener Maestros que difundir las Escuelas; pudiera darse el caso, insólito, de crear muchas Escuelas y encontrar pocos Maestros adecuados para servirlos; cabría, entonces, pedir cuenta del abandono de los niños y de la inteligente inversión del crédito presupuestado, que puede, en parte, remediar tan grave necesidad, una vez y otra puesta de relieve en las diarias exteriorizaciones del servicio.

En virtud de las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Mayo de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
JOAQUÍN SALVATELLA.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Vengo en aprobar el adjunto Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza.

Dado en Palacio a diez y ocho de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN SALVATELLA.

ESTATUTO GENERAL DEL MAGISTERIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

CAPÍTULO PRIMERO

LA ESCUELA

Artículo 1.º Son Escuelas públicas Nacionales de Primera enseñanza las regidas por Maestros titulares que pertenezcan al Escalafón general del Magisterio.

Artículo 2.º Las Escuelas Nacionales, sin excepción, están sometidas al mismo régimen administrativo con todas las consecuencias inherentes a la creación, graduación, modificación, supresión y provisión.

Artículo 3.º No son Escuelas Nacionales las sostenidas con fondos municipales o fundacionales y las subvencionadas por el Estado, la provincia o el Municipio.

Los Maestros que desempeñen estas Escuelas no podrán alegar derecho alguno respecto al Escalafón general del Magisterio.

Artículo 4.º Para la debida proporcionalidad entre la creación de Escuelas y el simultáneo aumento de plazas del Escalafón, de cada 80 creadas las

brá una de las categorías 1.ª y 2.ª; dos de las categorías 3.ª y 4.ª; cuatro de la 5.ª; ocho de la 6.ª; 12 de la 7.ª; 20 de la 8.ª y 30 de la 9.ª

Los sueldos de nueva creación correspondientes a la última categoría se proveerán por oposición libre, y por oposición restringida los restantes.

Los Maestros nacionales en activo podrán actuar en oposiciones restringidas desde que cuenten dos años de servicios.

CAPITULO II

EL NIÑO

Artículo 5.º La edad escolar comenzará a los tres años en las Escuelas de párvulos y a los seis en todas las demás. Podrán rebajarse una y otra en casos justificados y de acuerdo con la Inspección.

El período escolar se amplía a la edad de catorce años, y durante el mismo es gratuita y obligatoria la asistencia del niño a la Escuela.

Artículo 6.º Para la admisión del niño en la Escuela es necesario acompañar informe médico acreditativo de que aquél no padece enfermedad contagiosa y se halla en condiciones físicas para el ingreso.

Artículo 7.º Toda Escuela tendrá asignado por el Inspector, de acuerdo con el Maestro, un número fijo de matrícula, que se hará constar en documento escrito y que se comunicará a la Sección administrativa, a fin de que ésta tome nota a los efectos del Registro estadístico correspondiente y dé cuenta inmediata a la Dirección general.

Artículo 8.º Terminado el período escolar, los alumnos que reúnan, a juicio del Maestro, las necesarias condiciones de educación e instrucción, obtendrán, expedido por aquél y visado por el Inspector de la zona respectiva, el "certificado de cultura general", documento que les habilitará para ser admitidos en fábricas y talleres y para continuar sus estudios en cualquier Centro oficial de enseñanza, sin perjuicio de los respectivos reglamentos.

CAPITULO III

ENSEÑANZA

Artículo 9.º Regirá el plan vigente de enseñanza sin perjuicio de que el Maestro, de acuerdo con la Inspección, puea especializarse, atendiendo a razones locales.

Artículo 10. Se procurará el funcionamiento de la Escuela durante aquellos períodos en que pueda ser mayor y más constante la asistencia de los niños a ella. A este fin, los Maestros y la Inspección formarán el almanaque escolar de la localidad, que será sometido a la aprobación de la Dirección general.

Exceptuando los domingos y fiestas nacionales, son suprimibles todas las demás, que podrán acumularse en un solo período de vacación.

Los días laborables no podrán exceder de doscientos cuarenta al año, y serán cinco las horas de clase durante el día.

Artículo 11. En toda Escuela Nacional se dará también la enseñanza de

adultos, cuyas clases serán nocturnas, en la época más conveniente para la asistencia de los alumnos, teniendo preferencia para la admisión los individuos analfabetos mayores de catorce años.

El Maestro podrá establecer clases alternas, una para analfabetos y otra de especialización de determinadas enseñanzas para aquellos alumnos que posean la cultura general.

La duración de las clases nocturnas será de dos horas, y el período de su funcionamiento se acomodará a la regla general establecida en el artículo anterior.

Artículo 12. Cuando no funcione una Escuela por falta de local o sea clausurada por amenazar ruina el que ocupa, la Inspección está obligada a comunicar mensualmente a la Dirección general sus gestiones y el resultado de las mismas para obtener el funcionamiento de dicha Escuela. En caso de notoria negligencia o abandono por parte de las Autoridades locales, propondrá la supresión.

Artículo 13. Las Escuelas cuya asistencia sea menor de diez alumnos y las que no funcionen durante la mayor parte del año por falta de ellos, serán trasladadas a otra localidad donde sean necesarias, previa propuesta de la Inspección elevada a la Dirección general de Primera enseñanza.

Artículo 14. Se hará efectiva la responsabilidad del Inspector en el caso de que existan dentro de su zona Escuelas en tales condiciones y no haya formulado la propuesta razonada de supresión de las mismas.

Artículo 15. Cuando el Ayuntamiento no pueda suministrar casa decente y capaz para el Maestro y su familia, habrá de satisfacerle, en concepto de indemnización, la cantidad que le corresponde, según la siguiente escala:

| | Pesetas. |
|---|----------|
| Poblaciones menores de 500 habitantes | 100 |
| De 501 a 1.000 | 150 |
| De 1.001 a 5.000 | 250 |
| De 5.001 a 10.000 | 500 |
| De 10.001 a 20.000 | 750 |
| De 20.001 a 40.000 | 1.000 |
| De 40.001 a 100.000 | 1.250 |
| De 100.001 a 500.000 | 1.500 |
| Madrid y Barcelona | 2.000 |

A este efecto, en todos aquellos casos en que haya de tenerse en cuenta el censo de población, se estará al último publicado por el Instituto Geográfico.

Los Maestros cónyuges residentes en la misma población disfrutará de una sola casa-habitación o de una sola indemnización en su caso.

CAPITULO IV

JUNTAS LOCALES

Artículo 16. Serán preferidos para formar parte de las Juntas locales, en concepto de padres de familia, los que tengan mayor número de hijos alumnos de Escuela nacional, y el nombramiento se hará previa propuesta en terna formulada por los Maestros de la localidad.

Artículo 17. Pertenece a la Jun-

ta local como Vocales natos un Maestro y una Maestra titulares de la localidad, designándose cuando concurren varios a los más antiguos, siempre que no hubieren desempeñado dicho cargo anteriormente.

CAPITULO V

INGRESO EN EL MAGISTERIO NACIONAL

Artículo 18. El ingreso en el Magisterio nacional se verificará por oposición.

Artículo 19. Transitoriamente se ingresará por turno de interinos mientras subsistan las listas ya cerradas.

Artículo 20. Se convocarán oposiciones cuando quede pendiente de colocación un tercio de la lista de opositores con plaza ganada.

Artículo 21. Para facilitar la concurrencia de los opositores se constituirán doce Tribunales, distribuidos en las distintas regiones de la Península y Canarias, teniendo en cuenta la importancia académica de las poblaciones y las vías de comunicación.

Artículo 22. Se anunciará para proveer por este medio el número de plazas que exijan las necesidades del servicio.

Artículo 23. Las plazas se distribuirán proporcionalmente al número de opositores que hayan de actuar en cada Tribunal, asignándose a éstos, en vista de las solicitudes respectivas, la cifra exacta de las que les correspondan adjudicar.

Artículo 24. Desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en la GACETA DE MADRID, los aspirantes tendrán de término un mes para presentar o remitir directamente sus solicitudes documentadas, a la Dirección general de Primera enseñanza, haciendo constar el Tribunal único que eligen para actuar. Ocho días después de expirar el plazo, durante los cuales podrá completarse la documentación, la Dirección general formalizará las listas de aspirantes, admitidos y excluidos, que publicará en la GACETA DE MADRID, concluyéndose ocho días para presentar reclamaciones y recusaciones. Una vez resueltas las reclamaciones y recusaciones, la Dirección general remitirá a los Tribunales lista nominal duplicada de los aspirantes autorizados para actuar en cada uno de ellos, y del número de plazas, no ampliable, que puede adjudicar, datos que se harán públicos también por medio de la GACETA DE MADRID.

Artículo 25. Los requisitos para tomar parte en las oposiciones serán los siguientes: tener diez y nueve años cumplidos a la fecha de comenzar los ejercicios y no exceder de treinta y cinco; poseer el título de Maestro o haber aprobado los estudios correspondientes, y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

Artículo 26. El Tribunal de oposiciones será único para los dos sexos y se compondrá de un Profesor de Escuela Normal, Presidente; de dos Maestros y dos Maestras de las Escuelas Nacionales; un Inspector y un Sacerdote.

El Tribunal se publicará al tiempo de anunciarse la convocatoria.

Artículo 27. Los Jueces serán designados por el Director general de Primera enseñanza, debiendo reunir las siguientes condiciones generales, sin perjuicio de las especiales que se determinan en el artículo siguiente.

1.º No haber actuado como Juez en oposiciones a Escuelas Nacionales durante los últimos diez años.

2.º Haber ingresado en la carrera respectiva por oposición.

3.º Figurar en activo servicio en el Escalafón correspondiente. El Vocal eclesiástico deberá tener la primera condición y se acomodará, en lo posible, su propuesta y designación a las otras dos.

En todos los Tribunales actuará de Secretario uno de los Maestros varones, elegido por sorteo, el mismo día que se constituya el Tribunal.

REQUISITOS ESPECIALES

Artículo 28. *Respecto al Presidente:*

a) Pertenecer a una de las cinco categorías del Escalafón masculino de Escuelas Normales refundidas para las preferencias que siguen:

1.º Título Normal o Superior del plan de 1901.

2.º Superior o Maestro del plan vigente y Licenciado en Letras o Ciencias.

3.º Licenciado en dichas Facultades con la Pedagogía del Doctorado aprobada.

b) Otros títulos académicos.

c) Residencia.

d) Número del Escalafón.

Respecto a los Vocales Maestros formando parte de cada Tribunal uno antiguo y otro moderno, con sujeción a las preferencias que siguen:

a) 1.º Título Normal o Superior del plan de 1901 y el de Doctor o Licenciado en alguna de las Facultades universitarias, Bachiller o Perito mercantil.

b) Título Superior o del plan vigente.

c) Calificación en el título profesional.

d) Residencia.

e) Número más bajo en el escalafón, cuando la designación afecte al Maestro o Maestra más antiguo, y número más alto del escalafón cuando se trate del más moderno.

Respecto al funcionario varón del Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza:

a) No haber servido en la provincia donde se celebren las oposiciones.

b) Prestar sus servicios en provincia distinta a la en que actúe el Tribunal del que pueda formar parte.

c) Haber ejercido como Maestro titular de Escuela a cargo del Tesoro durante cinco años por lo menos.

d) Poseer título Normal antiguo o el Superior del plan de 1901, y el de Doctor o Licenciado en alguna Facultad universitaria, Bachiller en Artes o Perito mercantil.

e) Título Superior o del plan vigente.

f) Calificación en el título profesional.

g) Número en el escalafón.

Respecto al Vocal eclesiástico, con

relación a la propuesta en tema que libremente puede formular el Diocesano, y para el caso de que éste juzgue oportuno facilitar los datos correspondientes:

a) Título de Maestro en la graduación establecida.

b) Profesor de Seminario Conciliar.

c) Dignidad de la Iglesia metropolitana.

d) Otras dignidades.

En el caso de que el Diocesano no acompañe los datos expresados, la Dirección general queda en libertad de designar a cualquiera de los Sacerdotes que figuren en la propuesta.

Asimismo, cuando el Diocesano retrase la propuesta, la Dirección general nombrará un Profesor de Religión.

Artículo 29. La designación de Jueces para los Tribunales de Canarias se atemperará a las reglas establecidas, bien entendido que la Dirección general está facultada para hacer los nombramientos preseleccionando sólo de los requisitos especiales y sujetándose a la antigüedad rigurosa de los funcionarios allí residentes que, en todo caso, puedan constituir el Tribunal.

Artículo 30. No podrá formar parte del Tribunal el Juez que en los últimos cinco años se haya dedicado a la preparación de opositores, comprendiéndole igualmente esta exclusión si se encontrara en el mismo caso algún pariente en primer grado. El Juez que en el acto de la designación oculte las circunstancias legales indicadas incurrirá en responsabilidad de carácter grave.

Artículo 31. El cargo de Presidente o de Vocal del Tribunal es obligatorio cuando el nombramiento se haga con destino en la Península, incurrindo el Juez que no acepte, así como el que se muestre renuista, o entorpezca las funciones del Tribunal, en la pena de suspensión de empleo y sueldo durante todo el tiempo que duren las oposiciones.

En caso de enfermedad deberá acreditarla con tres certificados, suscritos cada uno por médico distinto, y con instancia informada por el Jefe de la dependencia, haciendo éste constar, bajo su responsabilidad, que el interesado es baja en el servicio. En previsión de este caso se nombrarán Jueces suplentes de los propietarios, sujetando su designación al mismo procedimiento establecido.

Artículo 32. Los Jueces de los Tribunales incurrirán en la pena de suspensión de empleo y sueldo, a reserva de lo que resulte en el expediente gubernativo que se les instruya, cuando no procedan en consonancia con la alta misión que se les confía.

Artículo 33. Dentro de los diez días siguientes a la convocatoria de las oposiciones, la Dirección general de Primera enseñanza publicará el cuestionario, que versará sobre temas comprendidos en los programas de Escuelas Normales, y al que habrán de atenderse todos los Tribunales.

Artículo 34. Los Tribunales de la Península y de Canarias se constituirán en la fecha que señale la Dirección general de Primera enseñanza.

La propia Dirección fijará el día en el que simultáneamente deban comenzar los ejercicios ante los respectivos Tribunales.

Artículo 35. El curso de los ejercicios no podrá suspenderse ni retrasarse en ningún caso, salvo el de fuerza mayor incontrastable.

Artículo 36. Los ejercicios serán públicos y se celebrarán en locales dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 37. Los opositores deberán acudir puntualmente a los actos en que hayan de tomar parte según los llamamientos del Tribunal, y su falta de asistencia, o su retraso, será motivo suficiente para su exclusión, que declarará el Presidente del Tribunal media hora después de haber incurrido en ella el opositor.

Artículo 38. Sólo en los ejercicios oral y práctico podrán admitirse alegaciones de imposibilidad legítima para concurrir, y en caso de considerarlas con fundamento probado, el Tribunal podrá aplazar la actuación del opositor a quien afecte dicha imposibilidad, para el último lugar, sin que pueda suspenderse el curso de los ejercicios.

Artículo 39. Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior a la constitución del Tribunal en que, a su juicio, haya fallado el algún precepto de los establecidos en la convocatoria; pero la protesta habrá de formularse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización del hecho que la motive. El Tribunal informará lo procedente y unirá la protesta al expediente de las oposiciones.

Artículo 40. Los ejercicios de la oposición serán tres: uno escrito, otro oral y otro práctico, que se celebrarán por este mismo orden. Los opositores serán llamados para actuar por orden alfabético de apellidos.

Artículo 41. El ejercicio escrito comprenderá cinco partes distintas:

1.º Una actuación gráfica de Caligrafía y Dibujo.

2.º Resolución de dos problemas, uno de Aritmética y otro de Geometría, sacados a la suerte de entre 20 o más que formulará el Tribunal.

3.º Redactar un trabajo sobre Didáctica pedagógica, sacado a la suerte de entre 20 o más temas propuestos por el Tribunal.

4.º Contestar por escrito a un tema del cuestionario, redactado para el ejercicio oral, en su parte correspondiente a la Sección de Letras, sacado a la suerte por uno de los opositores; y

5.º Contestar en la misma forma un tema de la Sección de Ciencias, del mismo cuestionario.

Artículo 42. Los problemas de Matemáticas y los temas de Didáctica pedagógica serán designados por el Tribunal en el mismo día en que haya de verificarse esta parte del ejercicio.

Artículo 43. Cada una de las cinco partes de que consta el ejercicio escrito se realizará en días distintos y de modo simultáneo por todos los opositores, alternando, sucesivamente, Maestros y Maestras, dándose a todos, en su turno, un plazo de tres horas para llevar a efecto cada parte del ejercicio.

Artículo 44. El ejercicio oral comprenderá dos partes:

1.ª Lectura de un capítulo y análisis gramatical del párrafo de un texto que el Tribunal designe.

2.ª Contestar en el curso de una hora tres temas del cuestionario sacados a la suerte.

Las dos partes de este ejercicio se realizarán por el opositor en el mismo acto.

Artículo 45. El ejercicio práctico se verificará ante los niños de una Escuela nacional de la población en que el Tribunal funcione. Consistirá en explicar durante quince minutos, como tiempo máximo, una lección sacada a la suerte de entre las que figuren en los programas de la Escuela de que se trate, y en efectuar en el mismo espacio de tiempo prácticas de trabajos manuales o lecciones de cosas de libre elección del opositor.

Artículo 46. El procedimiento alternativo señalado en el artículo 43 para actuar sucesivamente y por turno el grupo de opositores y a continuación el grupo de opositoras, sometidos unos y otras al mismo Tribunal, se respetará en todos los ejercicios, y en sus partes, con la natural excepción del de Labores, que sólo corresponde al turno o grupo de opositoras.

Artículo 47. El ejercicio de Labores se realizarán simultáneamente todas las opositoras en el tiempo y forma que disponga el Tribunal, bien entendido que la duración no podrá exceder de dos días ni de cuatro horas en cada día.

Artículo 48. Los ejercicios escritos se harán en papel rubricado por el Presidente y Secretario del Tribunal. Cada escrito, comprendidos todos los pliegos del mismo, será firmado por su autor y además por el opositor que le preceda y por el que le siga en la lista correspondiente.

Artículo 49. Los ejercicios escritos estarán en todo momento hábil a disposición del que desee examinarlos, uniéndose en su día por el Tribunal al expediente de las oposiciones como parte integrante del mismo.

Artículo 50. El Tribunal asegurará una comunicación completa entre los opositores, debiendo estar presente el pleno o la mayoría del mismo durante la realización del ejercicio escrito y del de labores.

Artículo 51. Todos los ejercicios en su conjunto, son de eliminación, y serán calificados por puntos, siendo nueve el máximo que puede conceder cada Juez en la totalidad del ejercicio correspondiente y precisando para la aprobación del conjunto, sin que haya lugar a calificar la partes, un **mínimum** de 28 puntos por ejercicio.

Artículo 52. Al final de cada ejercicio se hará pública la lista de aprobados con el número de puntos obtenidos, y en las actas de las sesiones se consignará, con toda claridad, la puntuación concedida por cada Juez. Si hubiere empate, el Tribunal viene obligado a designar, ordinalmente, el puesto en que han de figurar los empatados.

Artículo 53. Las propuestas completas consistirán, exactamente, de tantos nombres como plazas provea el

Tribunal; y cuando el número de aprobados no alcance al de plazas asignadas, las demás se declararán desiertas.

Artículo 54. Los opositores que no estén propuestos para plaza se considerarán no aprobados en la oposición, para todos los efectos legales, sin que en ningún caso ni bajo ningún pretexto puedan alegar derecho alguno.

Artículo 55. También se considerarán no aprobados los opositores que aleguen empate con el que ocupe el último lugar de la propuesta.

Artículo 56. El Tribunal carece de atribuciones para pedir ampliación de plazas o para enjuiciar en términos distintos a los que establezca la convocatoria.

Artículo 57. El número de plazas anunciadas no es susceptible de agregaciones ni ampliaciones.

Artículo 58. El hecho de figurar en las propuestas no significa, en ningún caso la colocación inmediata, o la preferencia de lugar para servir determinada Escuela. El derecho que nace de la oposición se circunscribe a figurar en la lista general de aspirantes de cada sexo para cubrir, en su día, sueldo de entrada y desempeñar la Escuela que reglamentariamente le corresponda.

Artículo 59. En las propuestas se consignarán los siguientes extremos: número de orden, nombre y apellidos, suma total de puntos de calificación y lugar de residencia.

Artículo 60. Una vez terminadas las oposiciones y remitidas las propuestas y la documentación reglamentaria a la Dirección general, ésta procederá a confeccionar la lista única de aspirantes que hayan obtenido plaza en las oposiciones de la Península y de las islas Canarias, con arreglo al siguiente orden de preferencia:

- 1.º Servicios en propiedad.
- 2.º Suma total de puntos en la calificación.
- 3.º Servicios interinos, si los tuviera el interesado antes del comienzo de las oposiciones.
- 4.º Título profesional.
- 5.º Calificación en el Título.
- 6.º Otros títulos.
- 7.º Mayor de edad.

Los Maestros de derechos limitados que ganen plaza figurarán a la cabeza de esta lista a los efectos del cambio o adjudicación de nueva Escuela si así les conviniera, incluyéndoseles desde luego en el primer Escalafón con arreglo a los servicios de su categoría.

Artículo 61. Confeccionada la lista general, se publicará en la GACETA DE MADRID, concediendo quince días de plazo para formular reclamaciones, justificadas sobre hechos, que serán resueltos de Real orden y que determinarán la situación en el Escalafón, sin ulterior recurso gubernativo.

Artículo 62. Los aspirantes quedan obligados a servir con el sueldo o remuneración legal el destino en la Escuela que se les asigne.

Artículo 63. Quedan terminantemente prohibidas, la autorización para posesionarse en sitio distinto al de destino y la prórroga posesoria de los treinta días en la Península y cuaren-

ta y cinco en Canarias. Se exceptúa el caso de los aspirantes que durante el plazo posesorio hayan de incorporarse a filas, los cuales se posesionarán ante la Sección administrativa del punto de su residencia militar.

Artículo 64. Los aspirantes menores de veinte años no podrán ser alta en el Escalafón antes de cumplir esta edad y su número en la lista de opositores estará condicionado a dicho efecto.

Artículo 65. Será condición indispensable para tomar posesión del destino tener veinte años cumplidos y haber abonado los derechos del título profesional.

Artículo 66. Para la provisión de Escuelas y sueldos en el turno transitorio de interinos, la Dirección general de Primera enseñanza formará lista única con las ya existentes sin alteración fundamental, ni nuevas ampliaciones o inclusiones, terminantemente prohibidas.

Artículo 67. Se reservarán a este turno todas las vacantes y Escuelas de nueva creación que radiquen en localidades de censo menor de 501 habitantes.

Artículo 68. La adjudicación será automática, siguiéndose el orden de lista y el de recepción de vacantes en este Ministerio, sin perjuicio de atender las peticiones que hoy existan en las respectivas provincias, caso de coincidencia de vacantes.

En igualdad de fechas de recepción las vacantes se ordenarán por su censo de población.

Artículo 69. El aspirante de la lista de interinos que dentro del plazo de treinta días en la Península y de cuarenta y cinco en Canarias, no se posesione de la Escuela para que haya sido nombrado, o renuncie a la que se le haya adjudicado, perderá su derecho a obtener otro en este turno transitorio.

Artículo 70. Para tomar posesión de Escuela en turno transitorio de interinos, son condiciones imprescindibles poseer título profesional o tener hecho el depósito del mismo y de no haber cumplido cincuenta años de edad.

Los aspirantes que hoy figuran en las listas parciales y que han de formar la lista única, serán baja en ésta al cumplir la repetida edad.

CAPITULO VII

PROVISIÓN DE DESTINOS

Artículo 71. La provisión de Escuelas y de sueldos a cargo del Estado, tendrá lugar, sin ninguna excepción, mediante las condiciones establecidas en este Estatuto.

Artículo 72. Las Escuelas nacionales vacantes se relacionarán conforme lleguen los partes de las Secciones administrativas para anunciarias en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial del Ministerio, con expresión del turno a que corresponda proveerlas.

Artículo 73. Con las salvedades que en cada caso se señalan, el cambio de destinos es voluntario y sujeto a las siguientes reglas generales de preferencia:

- 1.ª Expediente sin nota desfavorable.

2.º Servicios en la misma localidad de la vacante que se solicita.

3.º Categoría o sueldo.

4.º Mayor tiempo de servicios en la Escuela actual o en la última servida.

5.º Número preferente en el Escalafón correspondiente.

Los Maestros del segundo Escalafón obtendrán destino voluntario en iguales condiciones cuando la Escuela radique en poblaciones de menos de 501 habitantes.

Artículo 74. Para que los Maestros nacionales en activo puedan solicitar Escuela distinta a la que sirven, es preciso que cuenten en la misma tres años de servicio día por día.

Tanto éstos como los Maestros de reingreso, al obtener nueva Escuela, deberán desempeñarla otros tres años y seis al volver a la enseñanza en caso de interrupción voluntaria. Se exceptúan de esta disposición a los Maestros de ingreso.

Artículo 75. La provisión de destinos se acomodará al ordenamiento siguiente:

1.º Turno de reingreso en su doble aspecto de provisión de Escuela y sueldo.

2.º Turno de traslado forzoso por supresión, clausura temporal ratificada por la Dirección general de Primera enseñanza y graduación o incorporación de la Escuela unitaria a la graduada.

3.º Turno de consortes.

4.º Turno de traslado voluntario de Maestros en activo, general y especial.

5.º Turno de ingreso por oposición.

6.º Turno transitorio de ingreso de internos.

De no existir petición de un turno superior, la vacante se proveerá en el siguiente que correspondiera.

Artículo 76. Pueden obtener sueldo y Escuela en turno de reingreso:

1.º Los Maestros separados de la enseñanza por corrección disciplinaria ya cumplida.

2.º Los que hubieren consumido el tiempo de excedencia voluntaria.

3.º Los que sirvan Escuela de Patronato y procedan de las nacionales.

4.º Los que sirvan las de prisiones y tengan la misma procedencia.

5.º Los que sirvan Escuelas del territorio del Protectorado en Marruecos de igual procedencia.

6.º Los que sirvan Escuelas de las posesiones del Golfo de Guinea, también procedentes del Magisterio nacional.

7.º Los comprendidos en el primer caso del artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

8.º Los Profesores de Normales, Inspectores y funcionarios de Secciones administrativas de idéntico origen y en activo servicio.

Si hubiera coincidencia de peticiones, con ocasión de vacante reservada a este turno, se respetará el orden expresado. No tendrán valor ni efecto delegaciones ajenas a los casos únicos de reingreso, previstos en este artículo.

Artículo 77. El reingreso se efectuará en corridas de escalas, adjudicándose el sueldo íntegro con ocasión de vacante natural, descontado el arrastre o resulta.

La petición de reingreso deberá producirse con independencia de las va-

cantes y acompañando hoja reglamentaria de servicios.

Se cursará a la Dirección general de Primera enseñanza por conducto e informe de la Sección administrativa a que corresponda la última Escuela servida en propiedad.

Artículo 78. Los Maestros comprendidos en los casos 1.º y 2.º, ya tengan plenos derechos o limitados, disfrutarán sueldo inferior en comisión, de no existir vacante natural, siempre que se les pueda adjudicar Escuela al propio tiempo.

Con arreglo a su condición profesional, pueden solicitar libremente Escuela o Escuelas, numerándolas al margen izquierdo de la instancia, guardándose entonces las preferencias del artículo 73 entre solicitudes del mismo caso, cualquiera que sea la fecha de recepción y esperando a la coincidencia de sueldo en comisión, o íntegros si así se interesa, y de Escuela solicitada. Si la solicitud no determinase Escuela ni sueldo íntegro serán destinados en la primera corrida y por orden cronológico de peticiones y de vacantes a Escuelas de censo análogo a la última servida.

Los incluidos en los dos casos vienen obligados a presentar sus solicitudes en las Secciones administrativas correspondientes el mismo día en que cumpla la corrección o en que termine el plazo de excedencia; si así no lo hicieron se les destinará cuando y donde convenga al servicio, sin derecho a reclamación, y si el retraso en solicitar la vuelta a la enseñanza excediera de cuarenta y cinco días, se entenderá que renuncian a todos sus derechos.

Artículo 79. Los comprendidos en los casos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º se atenderán a la restricción del artículo 73 cuando su ingreso en el Magisterio nacional no hubiese sido mediante oposición.

Podrán solicitar una sola vez en el momento que les convenga, determinando Escuela o Escuelas numeradas, por conducto e informe de la Sección administrativa a que pertenezca la última que sirvieron en propiedad y guardarán en cada caso correlativo las preferencias generales del artículo 73. Reingresarán con el sueldo de entrada si no lo hubiesen disfrutado superior en el Magisterio oficial, según turno y con ocasión de vacantes efectivas coincidentes de Escuela y sueldo íntegro.

Cuando no determinen Escuela podrán cubrir una vacante cualquiera que les corresponda, según turno y orden de preferencia si ha lugar.

Artículo 80. Los del grupo 7.º, o sean los comprendidos en el caso 1.º del artículo 177 de la ley de 1857, podrán solicitar con arreglo a los requisitos legales, siempre que no hayan cumplido sesenta años y que acompañen hoja de servicios y certificado satisfactorio que acredite su aptitud física y pedagógica, demostrada previamente ante un Tribunal compuesto del Director de la Escuela Normal, del Regente de la misma y del Inspector Jefe de la provincia en que resida el solicitante.

Reingresarán con la restricción, si procede, del artículo 73, en vacantes

efectivas de sueldo y Escuela, en su turno y caso correspondiente.

Artículo 81. Los comprendidos en el caso 8.º del propio artículo 76 solicitarán por una sola vez, cuando les convenga, y con sujeción a las condiciones generales ya dichas y a las restrictivas y especiales, si fueran procedentes.

Reingresarán según turno, y en su caso, con ocasión de vacante de Escuela y de sueldo igual al que disfrutaron en la última nacional servida en propiedad, o con el de entrada si aquél fué menor.

Artículo 82. Podrán cambiar de destino en el turno de traslado forzoso:

1.º Los Maestros cuya Escuela sea suprimida.

2.º Los Maestros que tengan clausurada su Escuela por acuerdo de la Inspección, ratificado por la Dirección general de Primera enseñanza.

3.º Los Maestros a quienes se gradúa la Escuela que sirven.

4.º Los Maestros que cesen en Escuela unitaria por incorporarse ésta a otra graduada.

Artículo 83. Los Maestros comprendidos en el artículo anterior vienen obligados a solicitar destino el mismo día en que cesen, guardando las preferencias establecidas en el artículo 73, dentro del caso respectivo y con los requisitos generales expuestos, a no ser que en dicha fecha exista vacante en la misma localidad, a la que serán destinados sin excepción con carácter permanente. De no concurrir las circunstancias indicadas, se les destinará en su turno a la vacante que les corresponda, con vista del parte telegráfico de las Secciones administrativas.

Los comprendidos en los casos 3.º y 4.º tendrán opción a seguir como Maestros de Sección de la graduada, siempre que lo soliciten en la misma fecha antes mencionada.

Mientras, en una u otra forma, no obtengan destino, vienen obligados a residir en la misma localidad y a prestar allí, con carácter eventual, los servicios profesionales que la Inspección les encomiende.

Artículo 84. Podrán obtener destino en el tercer turno, por una sola vez, con ocasión de vacante reservada al mismo, y la restricción del artículo 73, si hubiese lugar, los Maestros que desempeñen en propiedad y en activo Escuela Nacional, con la obligada residencia, por el orden que sigue:

1.º Maestros consortes, cambiando uno sólo.

2.º Maestros consortes, cambiando los dos.

3.º Maestros cónyuges de funcionarios públicos.

Solicitarán de la Dirección general, mediante instancia documentada, que informará y cursará la respectiva Sección administrativa.

Artículo 85. Los Maestros comprendidos en el primer caso deberán coincidir siempre en la localidad de menor censo que sirvan, y por tanto, formulará la solicitud el que esté destinado en población de censo superior.

Artículo 86. Los Maestros comprendidos en el segundo caso solicita-

rán en la misma instancia y tendrán que reunirse siempre en población de censo inferior a las de destino de ambos cónyuges.

Artículo 87. Están comprendidos en el tercer caso los Maestros o Maestras cónyuges de otros funcionarios que perciban sueldo consignado en el presupuesto general del Estado.

Solicitará el Maestro o Maestra, y sólo podrá tener efecto la concurrencia si se da en población de censo inferior a la del destino del Maestro solicitante.

Artículo 88. Para obtener destino por el 4.º turno, en todos los casos que el mismo comprende, precisa hallarse en el servicio activo y llevar tres años por lo menos en la Escuela desde la cual se solicita.

La petición se hará por papeleta, una para cada destino, cursada por la Sección administrativa de la provincia en que sirva el solicitante, con arreglo al modelo o instrucciones que se dicten, y formuladas las peticiones, serán firmes durante un semestre, sin que el interesado pueda rectificarlas.

Artículo 89. La petición de destino podrá referirse a localidad, a localidad y cargo, y a localidad, cargo y Escuela determinada.

En el primer caso, el solicitante viene obligado a desempeñar el cargo y Escuela que se le asigne, y en el segundo, a prestar sus servicios en el que pida y Escuela que se le adjudique.

Se proveerán por este turno todas las vacantes no provistas en los anteriores.

Artículo 90. De acuerdo con lo establecido en el artículo 73, las condiciones que determinan preferencia para obtener destino en traslado voluntario general a Escuelas unitarias son las siguientes:

1.ª Mayor tiempo de residencia profesional en la localidad a que pertenece la vacante.

2.ª Myor categoría.

3.ª Mayor permanencia en la Escuela desde la cual se solicita.

4.ª Menor número en el Escalafón.

Artículo 91. Para tomar parte en traslado especial voluntario a regencias y direcciones de Escuelas graduadas, precisa, además de lo establecido en el artículo 73 haber ingresado por oposición libre en el Magisterio nacional, poseer el Título superior o su actual equivalente y el antiguo normal o el superior del plan de 1904 cuando se trate de regencias.

Artículo 92. Determinan la preferencia para obtener destino en este turno las siguientes condiciones:

1.ª Mayor antigüedad en dirección de graduada, de la localidad a que pertenece la vacante.

2.ª Myor categoría.

3.ª Mayor antigüedad en la graduada desde la cual se solicita.

4.ª Mayor antigüedad en la unitaria que desempeña el solicitante.

5.ª Número preferente en el Escalafón.

A los Maestros de Sección se les computará como prestado en direcciones la mitad del tiempo servido en la misma graduada desde la que soliciten, previo informe del Director de la Escuela.

Artículo 93. Los Maestros que obtengan destino voluntario vienen obligados a servirle durante tres años consecutivos, sin derecho durante ese tiempo a permuta, excedencia ni jubilación, y deberán posesionarse del mismo en el plazo de treinta días improrrogables, siendo baja definitiva, en caso contrario en el Escalafón correspondiente.

Artículo 94. A los efectos de la provisión por el quinto turno, toda resulta del cuarto cuyo censo sea superior a 501 habitantes se proveerá en opositor aspirante de los que figuren en la lista única formada por la Dirección general de Primera enseñanza.

La provisión se acomodará asimismo al orden de lista y a la fecha de recepción del parte de la vacante.

Artículo 95. Es obligatoria la posesión del destino adjudicado dentro del improrrogable plazo de treinta días, entendiéndose que renuncia todos sus derechos el aspirante que no se posea de su cargo en dicho plazo reglamentario.

Artículo 96. Los Maestros a quienes por este turno se les adjudique destino podrán solicitar otro o entablar permuta, sin necesidad de llevar los tres años de residencia, pero no pueden obtener la excedencia voluntaria sin contar tres años de servicios en propiedad.

Artículo 97. Para la provisión de destinos por el sexto turno de los establecidos en el artículo 75 se seguirá en todos los casos el orden de la lista única formada por la Dirección general y el de recepción de partes de vacantes.

Se les adjudicarán todas las resultas del cuarto turno y Escuelas de nueva creación, menores unas y otras de 501 habitantes.

Artículo 98. Los aspirantes que obtengan plaza por este turno vienen obligados a posesionarse dentro del plazo improrrogable de treinta días, y de no hacerlo así, se entiende que renuncian a la misma, con pérdida de todos sus derechos.

Artículo 99. Los Maestros comprendidos en la lista única a que se refiere el artículo 96, vienen obligados a servir sustituciones temporales e interinidades en la provincia de su residencia.

Artículo 100. Están excluidos de tomar parte en traslados y cambio de Escuela y asimismo de obtener Escuela, sustitución ni licencia, los Maestros sujetos a expediente gubernativo desde su iniciación hasta haber cumplido la corrección, en su caso.

Los Inspectores de Primera enseñanza darán cuenta de la apertura del expediente, a estos efectos, a la respectiva Sección administrativa independientemente de los otros fines reglamentarios.

Artículo 101. A los fines de la provisión en general y de cambios de Escuela se entenderá por localidad la entidad de población con nombre propio, vecindario peculiar y radio urbano independiente de cualquiera otra que integre el mismo Municipio.

CAPITULO VIII

PERMUTAS

Artículo 102. Pueden permutar sus Escuelas los Maestros de igual sexo, idéntica categoría y del mismo Escalafón.

Artículo 103. La concesión de permutas con todas sus consecuencias, es potestativa de la Dirección general de Primera enseñanza y podrá otorgarse cuando los solicitantes reúnan, además de las exigidas en el artículo anterior, las condiciones siguientes:

1.ª No haber cumplido sesenta y siete años de edad.

2.ª Desempeñar en propiedad y en activo Escuela nacional.

3.ª Llevar tres años de servicios efectivos en la Escuela desde la cual se solicita.

4.ª No haber obtenido antes Escuela por este mismo medio, durante los últimos seis años.

Se exceptúa de la condición 3.ª a los Maestros de nuevo ingreso, siempre que no hayan obtenido traslado voluntario.

Artículo 104. El expediente de permuta constará de una sola instancia suscrita por los dos solicitantes e informada por las Secciones administrativas correspondientes, que acreditarán si en aquéllos concurren las condiciones que se exigen en los artículos anteriores. En ella se hará constar, además, los destinos solicitados, reseñando las papeletas correspondientes para proceder a su anulación.

Será presentada en la Sección administrativa a que pertenezca el Maestro de mejor número en el escalafón y ésta lo remitirá a la del otro, la cual a su vez la elevará a la Dirección general de Primera enseñanza.

Ya en trámite la permuta, sólo podrá anularse la solicitud por expresa voluntad de ambos permutantes, manifestada en instancias independientes y simultáneas.

Artículo 105. Queda terminantemente prohibido adjudicar otro destino a los tres años siguientes a la concesión de la permuta y serán rechazadas las peticiones contrarias a esta prohibición.

Tampoco se podrá conceder la excedencia ni la jubilación voluntaria durante dicho período de tiempo a ninguno de los permutantes.

Artículo 106. Queda prohibida la permuta de Directores de Escuelas graduadas y Regentes de las Escuelas prácticas con Maestros de Escuelas unitarias, y sólo podrán hacerlo entre sí cuando reúnan las condiciones exigidas en los anteriores artículos.

CAPITULO IX

PROVISIÓN INTERINA

Artículo 107. Las Secciones administrativas proveerán únicamente las sustituciones temporales y las interinidades por licencia para asuntos propios, excedencia forzosa del Maestro incorporado a filas y procesamiento del Maestro propietario.

Este servicio lo desempeñarán obligatoriamente los opositores en expecta-

lación de destino y los aspirantes del turno de interinos, residentes unos y otros en la provincia, siguiendo el orden de las respectivas listas, y a falta de éstos los solicitantes titulados.

El plazo posesorio e improrrogable será de cuatro días.

Los Maestros que desempeñen interinidades disfrutarán el sueldo de entrada y los emolumentos legales que correspondan al Maestro propietario.

Artículo 108. En el caso de procesamiento del Maestro propietario por causas ajenas a la enseñanza, si éste disfruta 4.000 o más pesetas de sueldo, el nombramiento se ajustará a lo prescrito en el artículo anterior, y si el procesado disfrutara sueldo menor, se proveerá la Escuela con la mitad de haber, en un aspirante voluntario, figure o no en las listas.

Artículo 109. Los opositores en expectativa de destino y los interinos comprendidos en la lista única a que se refiere el artículo 66, están obligados a comunicar a la correspondiente Sección administrativa de Primera enseñanza la localidad y domicilio de su residencia.

CAPITULO X

SUSTITUCIÓN

Artículo 110. Se concederá la sustitución por causa de imposibilidad física para la enseñanza, a los Maestros nacionales en activo que hayan servido diez años sin interrupción Escuela en propiedad.

En los casos de ceguera absoluta o demencia, no será preciso tiempo determinado para sustituirse.

Artículo 111. Los expedientes de sustitución se incoarán a petición del interesado, a instancia de la Junta local o por iniciativa de la Inspección, debiendo tramitarse por la Sección administrativa correspondiente.

Son requisitos indispensables de dichos expedientes el informe de la Inspección y el dictamen pericial facultativo referente a las causas que motivan la imposibilidad física del Maestro para ejercer la enseñanza. El primero corresponde al Inspector de la zona a que pertenece la Escuela, y el segundo habrá de constar en certificaciones juradas de tres de tres Médicos, uno forense, designados por el Gobernador civil, de quien lo solicitará la respectiva Sección administrativa.

Artículo 112. El dictamen facultativo será sometido a la aprobación del Inspector provincial de Sanidad, al que se le facilitarán los elementos de juicio que estime necesarios; y, caso de que exista discrepancia entre su informe y el dictamen de los Médicos, el expediente se elevará a consulta de la Academia de Medicina.

La Inspección de Primera enseñanza y la Sección administrativa podrán proponer este último trámite en los casos que lo estimen pertinente.

Artículo 113. La Sección administrativa, el mismo día que se rúbrica el expediente de sustitución, designará el sustituto temporal que corresponda, en armonía con lo establecido en el artículo 107, abonándole el sueldo de entrada con cargo al haber del pre-

sunto sustituido y los emolumentos legales.

Artículo 114. Los Escuelas de Maestros que en lo sucesivo sean sustituidos, se declararán vacantes y se proveerán en propiedad en turno de entrada.

Artículo 115. Los Maestros sustituidos disfrutarán la mitad de los haberes que por escalafón les correspondía, sin derecho a ningún emolumento.

Artículo 116. Los Maestros que en lo sucesivo se sustituyan, perderán su número en el escalafón y no podrán obtener ascensos, ni por corrida de escalas, ni por reforma de aquél.

Artículo 117. Queda terminantemente prohibida la vuelta al servicio activo de los Maestros que se sustituyan a partir de la promulgación de este Estatuto.

Artículo 118. Los expedientes de sustitución definitivamente resueltos, cualquiera que sea el tiempo transcurrido, están sujetos a revisión, que podrá ordenar el Director general de Primera enseñanza, sin necesidad de requerimiento.

Artículo 119. Independientemente de las sanciones en el orden judicial, cuando la revisión demuestre que existió error en el dictamen facultativo, el Maestro está obligado a reintegrar las cantidades indebidamente percibidas como sustituido; y si se demostrara que no sólo hubo error, sino falsedad, entonces perderá todos sus derechos en el Magisterio Nacional.

Artículo 120. La situación del Maestro sustituido es incompatible con el desempeño de cualquier cargo o destino público o particular, ya sea gratuito o retribuido, siendo baja en el Magisterio el que contravenga esta prohibición.

Artículo 121. Fuera de lo previsto en este capítulo, no habrá lugar en ningún caso a la concesión de sustituciones.

CAPITULO XI

LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 122. Los Maestros no pueden ausentarse del pueblo en donde radica su Escuela sin la oportuna licencia. El que se ausente sin licencia se entiende que renuncia a su cargo, y será baja en el Escalafón, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 123. Corresponde al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes conceder licencias a los Maestros Nacionales.

Artículo 124. Las licencias habrán de ser precisamente solicitadas por escrito desde la residencia oficial del Maestro y por conducto de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza, e informadas por la Inspección profesional.

Cuando se pidan por enfermedad, es necesario justificar la preferción por medio de certificado facultativo. Si la justificación presentada por el peticionario pareciera insuficiente al Inspector, puede éste disponer que se amplíe.

En la petición de licencia el Maestro que la solicite tiene que hacer

mención de las que ha disfrutado en los tres años anteriores.

Artículo 125. El Jefe de la Sección Administrativa no dará curso a la solicitud de licencia sin informar la inspección acerca de la necesidad que de ella tenga el Maestro y de la posibilidad de concederla, sin perjudicar al servicio.

Artículo 126. El expediente original, una vez concedida la licencia, se remitirá a la Sección Administrativa que corresponda, para que ésta, en el mismo día de la recepción, lo comuniqué al interesado, comenzando a contarse el plazo desde el siguiente al de la notificación.

Artículo 127. Las licencias por enfermedad se concederán con sueldo por un solo mes y serán prorrogables por quince días más, con medio sueldo, a petición del interesado. Las concedidas por otro medio serán sin sueldo.

Los Ordenadores y los Interventores de Pagos de Hacienda incurrirán en responsabilidad personal en los casos de infracción de lo dispuesto en este Estatuto.

Artículo 128. De toda licencia disfrutada por el Maestro se tomará nota en su hoja de servicios y en su expediente personal.

Artículo 129. Las licencias para asuntos propios se concederán sin sueldo y por el lapso máximo de tres meses. Solamente podrá disfrutarse una cada tres años, cualquiera que sea su duración.

Las Secciones Administrativas retribuirán al interino que corresponda, de acuerdo con el artículo 107.

Artículo 130. Las Maestras tienen derecho, previa justificación, a disfrutar cuarenta días de licencia antes del alumbramiento, y otros cuarenta a continuación del mismo.

Esta licencia se otorgará con todo el sueldo, corriendo a cargo de la Maestra dejar atendida la enseñanza en su Escuela, mientras no exista crédito para atender este servicio especial.

Artículo 131. En todos los casos de licencia por enfermedad, el Maestro viene obligado a dejar atendida su Escuela.

Artículo 132. La licencia concedida a un Maestro queda invalidada si antes de comenzar a usarla es trasladado a servir otro destino, siendo precisa orden de rehabilitación para que la disfrute en su nuevo cargo.

Artículo 133. Fuera de los casos previstos en los artículos anteriores, no habrá lugar a la concesión de licencia, cualquiera que sea el motivo que se alegue.

Artículo 134. En caso de notoria urgencia, en su día justificada, podrá ausentarse el Maestro del lugar de su residencia, haciéndolo presente al Alcalde y participándolo al Inspector, quien en tales excepcionales circunstancias podrá autorizar la repetida ausencia por un plazo que no excederá de cinco días, dando cuenta inmediata a la Dirección general, tanto de aquella como de su justificación.

Artículo 135. Los Maestros que hayan de actuar en oposiciones o exámenes, previa instancia justificativa en el primer caso, acompañando además en el segundo el resguardo de matrícula.

solicitarán permiso del Director general de Primera enseñanza, estrictamente utilizable para dichos fines y por el tiempo preciso.

Artículo 136. El Director general de Primera enseñanza podrá conceder quince días de permiso en casos plenamente justificados.

CAPITULO XII

EXCEDENCIA Y RENUNCIAS

Artículo 137. Los Maestros de Escuelas Nacionales podrán solicitar y obtener la excedencia voluntaria sin sueldo en los siguientes casos:

1.º Excedencia voluntaria por más de un año y menos de dos.

2.º Excedencia ilimitada para pasar a Escuela de Patronato o de sostenimiento voluntario, previa autorización del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

3.º Excedencia forzosa por prestación del servicio militar obligatorio.

4.º Excedencia ilimitada para asuntos propios o pase a otro Cuerpo de la Administración.

Los Maestros que obtengan excedencia en los dos primeros casos conservarán su lugar relativo en el Escalafón general del Magisterio, y tendrán derecho a reintegrarse en Escuela de análogo censo que la última servida.

Los Maestros excedentes forzosos por incorporación a filas conservarán su lugar relativo en el Escalafón y la Escuela de que son titulares, con arreglo al artículo 41 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 21 de Enero de 1911.

Los Maestros comprendidos en el tercer caso reintegrarán con la categoría y antigüedad que tuvieron en la misma al pasar a la situación de excedentes.

Artículo 138. Para obtener la excedencia a que se refieren los casos 1.º, 2.º y 4.º del artículo anterior, tanto la primera vez como las sucesivas, precisa llevar tres años de servicios día por día en la Escuela desde la cual se solicita.

Artículo 139. La renuncia, como tal, implica la pérdida de todos los derechos adquiridos.

CAPITULO XIII

ESCALAFÓN DEL MAGISTERIO

Artículo 140. En cumplimiento de la vigente ley de Presupuestos, los Escalafones generales del Magisterio continuarán siendo dos para cada sexo; el primero, de Maestros con plenos derechos, y el segundo, de Maestros de derechos limitados.

Artículo 141. El primer Escalafón tendrá las categorías y el número de plazas que determinan las Leyes de Presupuestos.

Artículo 142. El segundo Escalafón es independiente del primero, sin perjuicio del total de ambas plantillas, y constará de las categorías que en el mismo se establecen.

Artículo 143. Ingresados los interinos que hoy figuran en las listas, que no pueden ampliarse ni modificarse bajo ningún pretexto, quedará definitivamente cerrado el segundo Escala-

fón, y todas las vacantes se proveerán en Maestros de plenos derechos.

Artículo 144. Los Maestros escalafonados en 1912, con sólo el certificado de aptitud, seguirán figurando los últimos del segundo Escalafón en tanto no posean título profesional.

Artículo 145. Los Maestros de sueldo superior a 2.500 pesetas que tengan limitación de derechos, figurarán los últimos de su categoría en el primer escalafón con la nota de derechos limitados y sin número general.

Artículo 146. Los Maestros de derechos limitados a quienes se refiere el artículo anterior, sólo podrán ascender por reforma general de haberes y a la categoría inmediata superior.

Artículo 147. La fecha de cierre para los dos escalafones será la de 30 de Junio, acomodándose, en todo caso, a lo establecido en la ley de Presupuestos.

Artículo 148. No puede hacerse reconocimiento de servicios, ni de derechos, que tenga eficacia en el escalafón o en sucesivos ascensos de los interesados, sino de Real orden y previo informe de la Comisión organizadora.

Artículo 149. Los ascensos del Magisterio nacional se ajustarán a dos turnos: el de antigüedad en corrida de escalas y el de oposición restringida.

El primero comprenderá todas las vacantes que se produzcan en las respectivas categorías, y el segundo las plazas de nueva creación especificadas en el segundo párrafo del artículo cuarto.

Artículo 150. Las vacantes se adjudicarán en corrida de escalas con la fecha siguiente a la que se hayan producido, o en su defecto, con la de recepción del parte de las Secciones administrativas.

Artículo 151. En las oposiciones restringidas se proveerán únicamente sueldos.

Las resultas se cubrirán en corrida de escalas y turno de antigüedad, y el arrastre en dos mil se adjudicará al aspirante en expectativa de destino a quien corresponda.

Artículo 152. Las oposiciones restringidas se celebrarán en Madrid.

El Tribunal y el procedimiento a seguir en las mismas se ajustará a lo preceptuado para las de ingreso con las modificaciones que establece este capítulo.

Artículo 153. Los ejercicios de oposición restringida serán escritos y prácticos. Los escritos versarán acerca de los tres temas siguientes: Uno de análisis de lengua castellana, otro de Pedagogía fundamental y otro de resolución de problemas de Matemáticas. Los prácticos se dividirán en tres grupos: uno de Letras, otro de Ciencias y el tercero de libre elección del Maestro, concediendo el Tribunal el tiempo que estime oportuno para preparar y ejecutar cada uno de ellos.

Artículo 154. Cuando hayan de proveerse sueldos de nueva creación, las propuestas del Tribunal serán dobles para cada sexo: una de opositores que figuren en las categorías segunda, tercera y cuarta del Escalafón, propuestos por riguroso orden de puntos para sueldos de ocho, siete y seis mil pesetas; y otra de opositores pertenecientes

a las cinco últimas categorías, también por orden de puntos, propuestos para sueldos de 2.500 a 5.000 pesetas, únicos que pueden alcanzar.

Los Maestros de derechos limitados pueden actuar en estas oposiciones guardando el principio establecido.

Artículo 155. Se prohíbe la formación de Escalafones parciales, o provinciales, contrarios al estado de derecho que tiene por fundamento único el Escalafón general o nacional.

Artículo 156. Las cantidades consignadas por las Diputaciones para el antiguo aumento gradual de sueldo, se destinarán a los premios de constancia y mérito, otorgándose la Dirección general de Primera enseñanza con sujeción a las reglas que se dicten.

Queda exceptuado el caso del Maestro que venga percibiendo los aumentos graduales, en tanto sirva en la misma provincia.

CAPITULO XIV

EXPEDIENTES GUBERNATIVOS

Artículo 157. Los Maestros que incurran en faltas graves serán sometidos a expediente gubernativo, que se tramitará por los Inspectores de Primera enseñanza con audiencia de los interesados.

La Inspección viene obligada a comunicar la apertura del expediente a la Sección administrativa, dando cuenta inmediata a la Dirección general de Primera enseñanza, sin perjuicio del parte quincenal correspondiente.

La formación del expediente gubernativo no dará lugar a la suspensión de haberes al Maestro sin previa orden de la Dirección general de Primera enseñanza.

Artículo 158. Cuando las causas de la formación de expedientes sean tan graves que hagan peligrosa la continuación del Maestro en su cargo, la Dirección general le suspenderá de empleo y sueldo, nombrándose entonces el interino que corresponda.

Artículo 159. En el caso de abandono de destino, el Maestro quedará suspenso de sus haberes a partir del mismo día en que se ausentó y expiró el plazo posesorio o finalizó el de licencia.

Si en el término de un mes no se reintegrase a su Escuela o no pidiera la rehabilitación de su nombramiento, será baja definitiva en el Magisterio oficial, cualquiera que sea la causa que alegue.

En caso de volver a su cargo dentro del plazo señalado, solicitando la apertura de expediente gubernativo, será nuevamente alta en nómina con el total de su haber desde la fecha de su reintegro en la Escuela.

Artículo 160. Si el Maestro volviere a ausentarse durante la incoación del expediente, se declarará éste concluso y será baja definitiva en el Magisterio oficial.

Artículo 161. Las correcciones que pueden imponerse al Magisterio nacional son las siguientes:

- 1.ª Amonestación privada.
- 2.ª Amonestación pública.
- 3.ª Reprensión pública, con nota

en el expediente personal, por tiempo superior a dos años.

4.ª Suspensión de sueldo de cinco a quince días.

5.ª Suspensión de medio sueldo de uno a diez meses.

6.ª Separación del servicio por un año, con pérdida de Escuela.

7.ª Separación definitiva del Magisterio.

Artículo 162. La primera corrección podrá ser impuesta por los Inspectores de Primera enseñanza, sin efectos en el expediente personal; la segunda hasta la sexta, por la Dirección general, y las dos últimas, por el Ministro.

En todas ellas, exceptuando la primera, será precisa la formación de expediente gubernativo.

Artículo 163. En los expedientes por abandono de destino la corrección que se imponga llevará consigo la obligación por parte del Maestro de reintegrar al Tesoro las cantidades indebidamente cobradas.

Artículo 164. Solamente en el caso de que se trate de imponer la corrección séptima será necesario el previo informe del Consejo de Instrucción pública.

Artículo 165. La Inspección y las Secciones administrativas de Primera enseñanza se ocuparán de retener haberes fuera de los casos previstos, pero cuando exista notoria resistencia de los Maestros a cumplir órdenes de la Superioridad darán cuenta del hecho a la Dirección general de Primera enseñanza, a fin de que ésta, sin carácter de corrección, suspenda el pago de medio haber del interesado, hasta que haya cesado la causa que lo motivó.

Artículo 166. Los Maestros podrán recurrir ante el Ministro en el plazo de quince días, de las correcciones impuestas por la Dirección general. Contra la resolución dictada por aquél no cabe recurso alguno en vía gubernativa.

CAPITULO XV

JUBILACIÓN

Artículo 167. Los Maestros disfrutarán los haberes pasivos que determinan las disposiciones vigentes.

Artículo 168. La jubilación será forzosa a los setenta años de edad, discrecional del Ministro de Instrucción, voluntaria desde los sesenta y cinco, voluntaria desde los sesenta y obligatoria cuando el Maestro sustituido haya cumplido veinte años de servicios abonables y sesenta de edad.

Artículo 169. El Maestro jubilado voluntariamente podrá cesar, si así lo manifiesta en su instancia al obtener la jubilación solicitada, sin esperar la clasificación. En ningún otro caso cesará el Maestro jubilado hasta su clasificación, la que deberá tener lugar antes de cumplir la edad reglamentaria. A este efecto, las Secciones administrativas reclamarán de los interesados, al tener los sesenta y nueve años, los documentos necesarios para instruir el expediente de clasificación y los remitirán a la Junta de Derechos pasivos del Magisterio, seis me-

ses antes de la iniciación del mismo, para que aquélla acuerde lo procedente con anterioridad a la fecha del cese forzoso.

Artículo 170. Para la jubilación forzosa no se precisa Real orden que así lo declare; el Maestro en activo cesará el mismo día que cumpla los setenta años, si cuenta veinte de servicios abonables, y el sustituido cuando cumpla la edad y servicios reglamentarios en cada uno de los casos que determina este Estatuto.

Artículo 171. El sueldo regulador para la clasificación será siempre el último disfrutado, sin determinación de tiempo.

CAPITULO XVI

HABILITACIÓN

Artículo 172. A partir de 1.º de Enero de 1924 quedarán suprimidas las Habilitaciones de los Maestros por partidos judiciales y serán reemplazadas por la Habilitación general, encargada de satisfacer todas las atenciones de personal y material de los Maestros nacionales. La misma Habilitación abonará las obligaciones de Clases pasivas del Magisterio.

Artículo 173. Las Secciones administrativas formularán por triplicado la nómina provincial de los Maestros en activo, y por separado las correspondientes a los perceptores de situación pasiva.

Artículo 174. En las nóminas a que se refiere el artículo anterior se hará ya el descuento del premio de habilitación, que quedará en el Tesoro para que éste satisfaga directamente las obligaciones que contraiga con la entidad pagadora y demás gastos que origine este servicio.

Dicho descuento no podrá exceder del 1/2 por 100, y del mismo se destinará para la instalación y funcionamiento del Colegio de Huérfanos del Magisterio una cantidad que en ningún caso podrá ser inferior al 1/2 por 100.

Artículo 175. La Junta de Derechos pasivos del Magisterio nacional seguirá percibiendo sus descuentos en la forma que actualmente lo verifica.

Artículo 176. La Habilitación general del Magisterio no podrá refener ninguna cantidad ni efectuar ningún pago en representación de los Maestros, fuera de aquellos que expresamente le correspondan, como representante de la Administración.

CAPITULO XVII

ASOCIACIONES

Artículo 177. Las Asociaciones de Maestros legalmente constituidas necesitarán para su funcionamiento la previa autorización del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 178. Autorizado su funcionamiento, las Asociaciones vienen obligadas a entregar en la Sección administrativa y en la Inspección de Primera enseñanza un ejemplar de su Reglamento y a comunicar a estas Autoridades las modificaciones introducidas en el mismo y la lista nominal de la Junta directiva.

Artículo 179. Las peticiones que dirijan al Ministerio con la aprobación de los asociados habrán de ser acordadas por mayoría absoluta de los mismos, acompañándose copia certificada del acta que así lo acredite.

CAPITULO XVIII

TRAMITACIÓN

Artículo 180. Todas las peticiones de los Maestros serán cursadas por conducto de las Secciones administrativas de Primera enseñanza. Las que lleguen al Ministerio fuera de dicho conducto quedarán sin curso y serán anuladas, excepto aquellas que contengan quejas por falta de tramitación.

Artículo 181. Las Secciones administrativas están autorizadas para no dar curso a las peticiones notoriamente injustificadas o que contravengan los preceptos de este Estatuto. Cuando así ocurra, la Sección devolverá el expediente al interesado, haciendo constar en el mismo la doctrina legal que acredita su improcedencia.

Artículo 182. No se podrá cursar ninguna instancia en que el interesado no haga constar su situación, cargo, residencia oficial y número del Escalafón.

Asimismo la Sección administrativa no elevará ningún expediente a la Superioridad sin el informe que supone la resolución propuesta, citando el texto legal en que funde su opinión y exponiendo todos los antecedentes que puedan afectar a la mejor resolución.

Artículo 183. A todo documento que llegue a una Sección Administrativa se le estampará el sello de entrada, en el que constará el número del Registro y la fecha de recepción. Igualmente al tramitarlo a la Superioridad se sellará con el de salida, que exprese la fecha en que tiene lugar y el número correspondiente.

Las peticiones que se cursen por conducto de las Secciones Administrativas no podrán permanecer en éstas más de ocho días, a no ser que para completar los expedientes hayan de pedir informes a otras oficinas o Autoridades.

Estas mismas prevenciones son extensivas a los Inspectores para aquellos expedientes en que les corresponde intervenir.

Artículo 184. El Presidente de la Junta local que retrase el curso del parte de baja del Maestro incurrirá en la sanción reglamentaria, y el Jefe del Servicio Administrativo de la provincia que no curse a su vez el parte telegráfico y postal en el momento de conocer la baja, sufrirá ocho días de descuento de su haber.

CAPITULO XIX

ESTATUTO GENERAL DEL MAGISTERIO

Artículo 185. El Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza constituye el Código fundamental aplicable en todo momento a los derechos de los Maestros nacionales.

Artículo 186. No podrán modificarse sus preceptos sino por medio de Reales decretos en los que se especifica de un modo concreto cuál es el

capítulo o artículo modificado y se determine su nueva redacción o en qué lugar ha de ser colocada la disposición que tuviere carácter adicional.

Artículo 187. Los Maestros nacionales están obligados a citar concretamente, en todas sus peticiones, el capítulo o artículos de este Estatuto en que funden su derecho.

Artículo 188. Asimismo los funcionarios de Instrucción pública citarán en sus informes los artículos del Estatuto en que basen su opinión, favorable o adversa, a la concesión de lo solicitado, incurriendo en responsabilidad por incumplimiento de este precepto.

Artículo 189. En cuantas resoluciones se dicten sobre peticiones de carácter personal de los Maestros de Primera enseñanza habrán de citarse de un modo expreso y concreto los preceptos aplicados de este Estatuto, siendo en otro caso nula la resolución.

Artículo 190. Queda terminantemente prohibida la concesión o reconocimiento de derechos fundados en analogía, extensión o cualquier otro término de pretendida equidad que no tenga su base directa en preceptos del Estatuto general del Magisterio.

Artículo 191. Cuando el Ministerio lo juzgue conveniente por el número o importancia de las disposiciones del Estatuto modificadas o adicionadas, se publicará de nuevo oficialmente, debidamente rectificado.

CAPITULO XX

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 192. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en este Estatuto.

Artículo 193. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, o por delegación suya la Dirección general de Primera enseñanza, dictarán las disposiciones necesarias para su ejecución.

Madrid, 18 de Mayo de 1923.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Joaquín Salvatella.

REALES DECRETOS

Vengo en declarar jubilado, a su instancia, por imposibilidad física debidamente justificada y con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Juan Manuel Segura y Fernández, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.

Dado en Palacio a diez y ocho de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

JOAQUÍN SALVATELLA.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de

acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo preceptuado en los artículos 53 y 55 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, se autoriza al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para anunciar a concurso la adquisición de una casa en esta Corte, bajo el precio de pesetas 40.000, con destino a la instalación de una Estación Central de Sismología, en sustitución de la que funciona en Toledo, que ha de quedar suprimida, abonándose el expresado gasto con cargo a la consignación que figura en el capítulo 24, artículo 2.º, concepto 5.º del presupuesto corriente de dicho Departamento.

Artículo 2.º Las condiciones de la convocatoria y requisitos que el inmueble haya de reunir, por el carácter científico del servicio a que se destina, las fijará el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes en relación con el informe técnico de la Dirección general del Instituto Geográfico, bajo cuya dependencia ha de quedar la nueva Estación.

Dado en Palacio a diez y ocho de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

JOAQUÍN SALVATELLA.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, por jubilación de D. Adolfo Ramírez Falero, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Ramón Melgares y Góngora.

Dado en Palacio a diez y ocho de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

RAFAEL CASSET Y CHINCHILLA.

En cumplimiento de lo dispuesto en la base octava de la ley general de Empleados civiles de 22 de Julio de 1918 y los artículos 87 y 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de dicho año, para la aplicación de la misma, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, al Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes D. Juan Pano y Ruata, por haber cumplido la edad reglamentaria el día 16 del actual.

Dado en Palacio a diez y ocho de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

RAFAEL CASSET Y CHINCHILLA

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en nombrar a D. Juan Gómez y Gato Inspector de segunda clase del Cuerpo facultativo de Estadística, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase y con la antigüedad que le corresponda, según las disposiciones vigentes, en la vacante producida por pase a la situación de supernumerario de D. Andrés Rodríguez y Martínez.

Dado en Palacio a diez y ocho de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

JOAQUÍN CHAPARRIETA TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en nombrar a D. Francisco Javier Cruzado y Martínez Inspector de tercera clase del Cuerpo facultativo de Estadística, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase y la antigüedad que le corresponda, según las disposiciones vigentes, en la vacante producida por ascenso de don Juan Gómez y Gato.

Dado en Palacio a diez y ocho de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

JOAQUÍN CHAPARRIETA TORREGROSA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la

ley Provisional sobre organización del Poder judicial y en los 6.º y 7.º del Real decreto de 17 de Octubre de 1921,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vocales de la Junta Calificadora para el examen de los que pretendan ingresar en el Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal, a D. Bernardo Longué y Mariátegui, Magistrado del Tribunal Supremo, y a don José Oppelt y García, Magistrado de la Audiencia de Madrid; a D. Emilio Meméndez Pallarés, D. Cirilo Tornos y Laffite y D. Máximo Cánovas del Castillo y Varona, Abogados que figuran en los primeros lugares de las listas formadas por la Junta de Gobierno del ilustre Colegio de Madrid, y a D. Felipe Clemente de Diego y Gutiérrez y D. Lorenzo de Benito y Endara, Catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; quedando, por tanto, constituida la Junta por los expresados Vocales, más el Fiscal del Tribunal Supremo y D. Alfonso Cabello y Guillén de Toledo, Delegado del Decano del ilustre Colegio de Abogados de esta Corte, bajo la presidencia de V. E., debiendo formular dicha Junta a la mayor brevedad la propuesta que determina el artículo 85 de la ley Orgánica del Poder judicial para el nombramiento de Secretario.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1923.

ROMANONES

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

ADMINISTRACION CENTRAL

TRIBUNAL DE ACTAS PROTESTADAS

El lunes 21 del actual se celebrará vista pública de los expedientes electorales siguientes:

| DISTRITOS | SECRETARIOS |
|------------------------|--------------------|
| Torroella de Montgrí. | Sr. Echegaray. |
| Cuenca | Sr. Echegaray. |
| Morella | Sr. Mz. Jerez. |
| Riño | Sr. Martín Blas. |
| Murias de Paredes..... | Sr. Barros de Lis. |
| Tarazona | Sr. Molina. |
| Ibiza | Sr. Molina. |
| Puigcerdá | Sr. Monzón. |

Los expedientes estarán de manifiesto en las Secretarías respectivas. Madrid, 13 de Mayo de 1923.—El Secretario de gobierno, Julio del Villar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vistas las actas remitidas a este Ministerio en cumplimiento de la Real orden de 2 de Febrero último (Gaceta del 17) sobre creación provisional de Escuelas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la misma, ha dispuesto que se consideren creadas definitivamente las Escuelas unitarias de niños de Maracena y Pinos-Genil, que figuran con los números 38 y 48, respectivamente, en la relación que se acompaña a la citada Real orden, y que por quien corresponda, en la forma reglamentaria, se proceda al nombramiento de Maestros con destino a dichas Escuelas.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1923.—El Director general, Nacher.

Señores Inspector Jefe y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Granada.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914,

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Anunciar a concurso de traslado por término de veinte días naturales, a contar desde la inserción de esta orden en la GACETA, la provisión de la plaza de Profesor numerario de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestros de Granada.

2.º Sólo podrán aspirar a dicha plaza por el presente concurso los Profesores numerarios de Escuelas Normales adscritos a la Sección de Ciencias y que posean el título profesional correspondiente. Requisito indispensable que habrá de hacerse constar en la hoja de servicios de cada concurrente, no admitiéndosele como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el señalado en el artículo 45 del citado Real decreto.

4.º Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de sus hojas de méritos y servicio, dentro del improrrogable plazo citado y por conducto de las Direcciones de los Centros donde sirven.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1923.—El Director general, Nacher.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEOLOGOS

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Obras inscritas en el Registro general, correspondientes al cuarto trimestre del año 1922.

(CONTINUACIÓN)

50.305.—Coplitas del alma; por "Cortadillo", pseudónimo de Manuel Morenillo Sartorius, la letra, y D. Manuel Bertrán Reyna la música. Madrid. Sin imprenta ni año (E. Durán, 1922).—Folio con cuatro hojas. (31.794.)

50.306.—Enciclopedia Universal ilustrada europeo-americana. Tomos XLVI, XLVII y XLVIII. Barcelona. Hijos de Espasa, 1922. Tres tomos en 4.º mayor, con 1.408 páginas el tomo 46; 1.523 el tomo 47 y 1.511 el tomo 48. (10.907.)

50.307.—Colección de eptés: La moza de servir. So pasmaro; música de Alfredo Montagut; letra por D. Julián Martín Moreno. Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado con tres páginas. (31.795.)

50.308.—Poemas de guerra y amor; por D. José Gajás Antich. Barcelona. Imprenta Roca, 1922. 8.º con 215 páginas y una lámina. (10.908.)

50.309.—La rabia y su profilaxis; por D. Dalmacio García e Izcarra el texto y las láminas (Monografías de Biología y Medicina "Calpe"). Madrid. Jiménez y Molina, 1921.—4.º con XVI-232 páginas y ocho láminas. (31.797.)

50.310.—Enfermedades de la sangre y Hematología clínica; por don Gustavo Pittaluga Factorini el texto, y D. Sadi de Buen Lozano las láminas. Madrid. Imprenta Helénica, 1922. 8.º mayor con 638 páginas y cuatro láminas. (31.798.)

50.311.—Contestaciones al programa de ingreso en la Escuela especial de Telegrafía; por D. José Bonal Galbe el texto y las ilustraciones. Guadalajara.—Imprenta Gutenberg, 1921.—4.º con 954 páginas y 21 láminas. (31.799.)

50.312.—El señor Ramon enganya les criades, comedia dramática en tres actos, evocación de l'any 1824 en Barcelona; amb il·lustracions musicals del mestre Francesc de A. Font; letra por D. Luis Planas de Taverne. Barcelona. Bonavía, 1922.—4.º Barcelona. Bonavía, 1922.—4.º

50.313.—Tratado de Taquigrafía. Colección de temas; por D. Juan Solo de Gangoiti. Madrid. Imprenta A. Fontana, 1922.—Dos tomos en 4.º con 66 páginas el primero y 35 el segundo. (31.801.)

50.314.—Alhambra, canción hablable; por D. Gaspar Vivas Gómez y

D. Manuel Villacañas Sastre, la letra y la música.

Ejemplar manuscrito. — 4.º apaisado con dos hojas. (31.802.)

50.315.—La casa del señor cura, disparato cómico en tres actos y en prosa, original; por D. Joaquín Dicenta Alonso y D. Antonio Paso y Díaz.

Madrid. Establecimiento tipográfico J. Amado, 1922. — 8.º con 80 páginas. (31.804.)

50.316.—El parecido, cuplé; letra de Guillermo Herráiz Mir; música por D. Angel Díaz Enrich, con el seudónimo de "Mi-Sol".

Ejemplar manuscrito. — 8.º apaisado con dos páginas. (31.805.)

50.317.—La gaita negra, cuplé (Colección de schotis y fox-trot); letra de F. Pérez Capo; música por D. Pascual Espert Morera.

Ejemplar manuscrito. — 8.º apaisado con dos páginas. (31.806.)

50.318.—La chula parisién, presentación; letra de Alvaro Retana; música por D. Pascual Espert Morera.

Ejemplar manuscrito. — 8.º apaisado con dos hojas. (31.807.)

50.319.—Tanarira, cuplé; letra de A. Delgado; música por D. Pascual Espert Morera.

Ejemplar manuscrito. — 8.º apaisado con dos hojas. (31.808.)

50.320.—Doux Souvenir, fox-trot; por "J. Sanbeel", seudónimo de don Julio Esteban Anguita.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (10.913.)

50.321.—Publicidad y ventas por correo; por D. Rafael Bori Llobet. Barcelona. La Neotipia. Sin año (1922). — 8.º con 159 págs. (10.914.)

50.322.—Método práctico para ser calculador prodigioso y universal. Mapa calculador. Libro I: Texto explicativo y enunciados. Libro II. Láminas y tablas. Universal mapa calculador; por D. Eduardo de Atarés Gracia.

Madrid. Mateu, 1922.—Dos tomos en 8.º mayor y un mapa de 64 por 50 centímetros, con XV-253 páginas el primero, y 76 láminas, dos hojas y de la página 161 a la 212 y portada el segundo, y un mapa. (31.998.)

50.232.—Nociones de Geometría; por D. Luis Adalid Costa.

Murcia. Tipografía Sánchez, 1922. 8.º con 67 páginas, dos de índice y una de erratas, y cuatro láminas. (356.)

50.324.—Contrapás., sardá; por D. Salvador Raurich Ferriol la transcripción de la música, y D. Juan García Junceda y Supervía el dibujo de la portada.

Barcelona. A Boileau. Sin año (1922). — Folio con siete páginas. (10.916.)

50.325.—Croquis de la región de Melilla, en escala de 1:250.000; por D. Alfonso Rey Pastor.

Madrid. Tipografía del Instituto Geográfico, 1921.—Una hoja de 564 por 389 milímetros. (31.810.)

50.326.—Godeardo, drama en cinco actos; por D. Enrique Candela y Martí.

Madrid. Nioto y Compañía, 1922. 4.º con 99 páginas. (31.811.)

50.327.—Nueva Taquigrafía española (sistema Olavarrieta); por D. José Bergua Olavarrieta.

Cuenca. "El Día de Cuenca", 1922. 8.º con 98 páginas y una de índice. (31.812.)

50.328.—Funciones y deberes de los Secretarios judiciales. Contestación a los temas del programa de oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Secretarios judiciales y formularios del ejercicio práctico; por D. Carlos José Torres Vilar.

Madrid. Tipografía Editorial Reus, 1921.—4.º con 242 páginas. (31.814.)

50.329.—Atlas de Geografía Universal; por D. Salvador Salinar Bellver.

Madrid. Imprenta E. Fernández, 1922.—Folio con 28 hojas. (31.815.)

50.330.—Tratado de Derecho electoral español. Legislación aplicable a las elecciones. Tomos I, II y III; por D. Manuel Sanmartín Puente (Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros).

Madrid. Talleres Editorial Reus, 1921-1922.—Tres tomos en 4.º, con 840 páginas el primero, 958 el segundo y 818 el tercero. (31.816.)

50.331.—Conversaciones sobre la Metafísica y la Religión; por don Nicolás Malbranche el texto original, D. Adolfo Bonilla y San Martín la revisión y doña Juliana Izquierdo y Moya la traducción.

Madrid. Editorial Reus, 1921.—4.º con XVI-337 páginas. (31.817.)

50.332.—Mauricio Ravel y su obra; por Roland Manuel el texto, don Eduardo López Chávarri las notas y "X" la traducción.

Madrid. Sucesores de Rivadeneira, 1921.—Folio con 52 páginas. (31.818.)

50.333.—Fhirt, canción fox-trot; por "Corradillo", seudónimo de don Manuel Moreillo Sartorius, la letra, y D. Francisco Sanna Migoni la música.

Madrid. Unión Musical Española. Sin año (1922). — Folio con tres páginas y portada. (31.819.)

50.334.—¡Ay mi pueblito!, tango milonga; por D. Ernesto Tecglen. Berben la letra y D. Manuel Ruiz Arquelladas la música.

Madrid. Unión Musical Española, 1922). — Folio con cuatro páginas y portada. (31.820.)

50.335.—¡Amor negro!, shimmy-canción; por D. Ricardo González del Toro la letra y "F. Wolter", seudónimo de doña Adriana Armand Padilla, la música.

Madrid. Unión Musical Española. Sin año (1922). — Folio con cuatro páginas y portada. (31.821.)

50.336.—Lo antiguo y lo nuevo, zarzuela infantil en un acto; letra de J. Radondo; música por D. Joaquín Taboada Steger.

Madrid. Unión Musical Española. Sin año (1922). — Folio con 24 páginas. (31.822.)

50.337.—Hernán Cortés, zarzuela en un acto; letra de J. Radondo; música por D. Joaquín Taboada Steger.

Madrid. Unión Musical Española.

Sin año (1922). — Folio con 32 páginas y portada. (31.823.)

50.338.—Siempre flor, canción; por D. Federico Gil Asensio la letra y D. Manuel Bertrán Reyna la música.

Madrid. Unión Musical Española, 1922. — Folio con tres págs. (31.824.)

50.339.—Los ojos verdes, cuplé-fox-trot; por D. José Soriano López la letra y D. Juan Rica Tellacchea la música.

Madrid. Unión Musical Española, 1922. — Folio con tres páginas y portada. (31.825.)

50.340.—La niña de postín; por D. Sabino Antonio Micon y Goicoechea la letra y D. Manuel Blanco Pachon la música.

Madrid. Unión Musical Española. Sin año (1922). — Folio con cuatro páginas. (31.826.)

50.341.—El toque de oración, canción; por D. Salvador Franco Padilla la letra y "F. Wolter", seudónimo de doña Adriana Armand Padilla la música.

Madrid. Unión Musical Española. Sin año (1922). — Folio con tres páginas y portada. (31.827.)

50.342.—Hasta en la Bombi, fox-trot madrileño; por D. Federilo Gil Asensio la letra y D. Juan Rica Tellacchea la música.

Madrid. Unión Musical Española. Sin año (1922). — Folio con cuatro páginas y portada. (31.828.)

50.343.—Wamproi-Wais, fox-trot indio, por D. Ernesto Tecglen Berben y Bonacasa, seudónimo de don José Casanova Caparrós, la letra, y la música.

Madrid. Unión Musical Española. Sin año (1922). — Folio con tres páginas y portada. (31.829.)

50.344.—Amor bravío, canción andaluza; por D. Guillermo Hernández Mir la letra y D. Bernardino Bautista Monterde la música.

Madrid. Unión Musical Española. Sin año (1922). — Folio con tres páginas y portada. (31.830.)

50.345.—Vicente d'Indy. Su vida y su obra; por D. Luis Borjex; traducción, apéndice y notas por don Eduardo López Chávarri.

Madrid. Sucesores de Rivadeneira.—Folio con 41 págs. (31.831.)

50.346.—El anillo del Nibelungo. Ocaso de los Dioses. Marcha fúnebre; por R. Wagner; transcripción de concierto por D. Agustín Quintas Robert.

Madrid. Unión Musical Española. Sin año (1922). — Folio con siete páginas. (31.832.)

50.347.—Parsifal, marcha; por R. Wagner; transcripción de concierto por D. Agustín Quintas Robert.

Madrid. Unión Musical Española. Sin año (1922). — Folio con cinco páginas. (31.833.)

50.348.—Escalas para piano en diferentes fórmulas rítmicas; por D. Robustiano Montalbán de la Cruz.

Madrid. Unión Musical Española. Sin año (1922). — Folio con 15 páginas y portada. (31.834.)

(Concluírá.)

Sucesores de Rivadeneira (S. A.)